REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Universidad Católica de Santa María
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Segunda Especialidad en Derecho Procesal Constitucional y Administrativo

ESTUDIO CRÍTICO SOBRE LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD DEL TRABAJO CON SUJECIÓN A LEY Y LA FUNCIÓN DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES DENTRO DEL MARCO DE UN ESTADO CONSTITUCIONAL, SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO, EN EL PROCESO DE AMPARO DEL EXPEDIENTE 00262-2017-0-0401-JR-DC-01 DEL JUZGADO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA – PONDERACIÓN JUDICIAL.

Trabajo Académico presentada por el abogado:

Castro Lupa, Miller Gustavo

Para optar el Título de Segunda Especialidad

Derecho Procesal Constitucional y Administrativo

Asesor: Dr. Fernández Salguero, James

AREQUIPA – PERÚ

2020

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Arequipa 04 de Octubre de 2019

Señor Doctor
Gabriel Torreblanca Lazo
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la UCSM
Presente.-

De mi mayor consideración

Mediante la presente, cumplo con emitir informe final al trabajo académico que será sobre análisis del expediente Nro. 0026-2017-0-0401-JR-DC-01 Acción de amparo, sobre "La protección del derecho a la libertad del trabajo con sujeción a la ley y la función de los colegios profesionales dentro del marco de un Estado Constitucional, social y democrático de Derecho" presentado por el abogado Miller Gustavo Castro Lupa, en el sentido que el trabajo académico en mención no contiene copia de otros trabajos y/o cualquier material bibliográfico, es decir, plagio intelectual, cumple con ajustarse a la necesidad, el uso adecuado y suficiente de bibliografía, finalmente los medios para la realización del presente trabajo académico son pertinentes, por lo que tiene mérito suficiente para ser sustentado oralmente.

Sin otro particular hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi consideración y estima personal

Atentamente,

James Fernández Salguero

Código 2113

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

DEDICATORIA:

A Dios Padre, Hijo y Espíritu Santo.

A la Virgencita de Copacabana y San Santiago Apóstol.

A mi familia, Nataly, Felipito y Mateito.

A mis padres René y Delia.

A mi hermano Diego.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

“La peor forma de injusticia es la justicia simulada”.

(Platón).

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

ÍNDICE

RESUMEN

ABTRACT

INTRODUCCIÓN 01

CAPITULO I – MARCO TEÓRICO

TITULO I - PLANTEAMIENTO DEL PROBEMA

1. Posición del demandante 04

2. Posición del demandado 06

3. Sentencia de Primera Instancia 08

4. Apelación de Sentencia

Apelación de Sentencia del demandante 21

Apelación de Sentencia del demandado 22

5. Sentencia de Segunda Instancia 23

TITULO II – MARCO CONCEPTUAL

6. Derecho al Trabajo y Libertad de Trabajo 30

7. Colegios Profesionales 35

8. Ingeniería en Medio Ambiente y Prevención de Riesgos 22

CAPITULO II – ANALISIS CRÍTICO

TITULO I – ASPECTOS DE FORMA

9. Demanda 44

10. Contestación de la demanda 48

11. Actividad Jurisdiccional 49

TITULO II – ASPECTOS DE FONDO

12. Aspecto sustantivo 56

CONCLUSIONES 64

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS 65

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

RESUMEN

El ciudadano Rudy Eloy Chávez Camasca obtuvo el grado de Licenciado en Ciencias de la Ingeniería y el título profesional de Ingeniero en Prevención de Riesgos y Medio Ambiente, en la Universidad 'La República' del país de Chile, luego de haber estudiado diez semestres, lo que fue reconocido por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, mediante Resolución Directoral N° 1065-2015-SUNEDU-DDIU, con inscripción en el Libro Especial de Reconocimientos de Grados y Títulos otorgados en el Extranjero del Registro Nacional de Grados y Títulos.

Sin embargo, cuando el 31 de enero 2017 presentó formalmente su solicitud y expediente de colegiatura ante el Consejo Departamental Arequipa del Colegio de Ingenieros del Perú, con los requisitos que establece el Estatuto y Reglamento de Colegiación, con la finalidad de incorporarse como miembro de dicha orden, éste se rehúsa a emitir un pronunciamiento sobre su incorporación, pese a que el plazo que tenía era sólo de 25 días hábiles, por lo que, se estaría impidiendo arbitrariamente su derecho a obtener su colegiación profesional, lo que a su vez limita sus oportunidades laborales, ya que la colegiatura es obligatoria para ejercer la profesión de ingeniero.

Por su lado, el Colegio de Ingenieros del Perú, señala que la solicitud del ingeniero todavía se encuentra en evaluación y no ha sido denegado, ya que tienen dudas sobre el cumplimiento de los requisitos para la aprobación de su expediente, por lo que, según el artículo 13° del Reglamento de Colegiación, la Comisión Nacional Consultiva de Colegiación del Colegio de Ingenieros del Perú, debe emitir un informe previamente respecto a su título de 'Ingeniero en Prevención de Riesgos y Medios Ambiente', que no está acreditado en Chile y tampoco es una carrera de ingeniería reconocida por el Colegio de Ingenieros de Chile. Además, que el ingeniero habría obtenido su título en sólo 03 años, cursando únicamente 08 asignaturas, es decir, menos de una asignatura por semestre, lo que es injusto e inequitativo respecto de los demás miembros de la orden. Finalmente, el reconocimiento de la SUNEDU no obliga al Colegio a aprobar automáticamente un expediente, por lo que su institución tiene el deber de verificar el cumplimiento de los requisitos de su Estatuto y velar por el prestigio de la profesión.

Palabras Clave: Derecho al trabajo – Colegios Profesionales – Rol Económico del Estado – Protección al Consumidor.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

ABSTRACT

The citizen Rudy Eloy Chávez Camasca obtained the degree of Bachelor of Engineering Sciences and the professional title of Engineer in Prevention of Risks and Environment, at the University 'La República' of the country of Chile, after having studied ten semesters, which He was recognized by the National Superintendency of Higher University Education, through Directorial Resolution No. 1065-2015-SUNEDU-DDIU, with registration in the Special Book of Recognition of Degrees and Degrees awarded Abroad of the National Registry of Degrees and Degrees.

However, when on January 31, 2017, he formally submitted his application and tuition file to the Arequipa Departmental Council of the Association of Engineers of Peru, with the requirements established by the Statute and Regulation of Association, in order to join as a member of said order, he refuses to issue a pronouncement on his incorporation, although the term he had was only 25 business days, so, his right to obtain his professional membership would be arbitrarily prevented, which in turn limits their job opportunities, since tuition is mandatory to practice the engineering profession.

For its part, the College of Engineers of Peru, notes that the engineer's request is still under evaluation and has not been denied, since they have doubts about compliance with the requirements for the approval of their file, so, according to Article 13 of the Rules of Association, the National Advisory Committee on Association of the Association of Engineers of Peru, must issue a report previously regarding its title of 'Engineer in Risk Prevention and Environment', which is not accredited in Chile and Nor is it an engineering career recognized by the Chilean College of Engineers. In addition, the engineer would have obtained his degree in only 03 years, taking only 08 subjects, that is, less than one subject per semester, which is unfair and inequitable with respect to the other members of the order. Finally, the recognition of the SUNEDU does not oblige the College to automatically approve a file, so its institution has the duty to verify compliance with the requirements of its Statute and ensure the prestige of the profession.

Keywords: Right to work - Professional Associations - Economic Role of the State - Consumer Protection

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo abordaremos el tema de la ponderación judicial entre el derecho a la libertad del trabajo con sujeción a ley, y el rol constitucional de los colegios profesionales, desde la perspectiva del post positivismo jurídico, desarrollado por destacados filósofos del derecho como Robert Alexy y Manuel Atienza, sin dejar de manifestar algunas de nuestras reservas sobre dicha corriente, vistas desde el puro positivismo jurídico de Juan Antonio García Amado.

Si bien el caso que abordaremos parece ser sencillo y que no amerita una mayor subsunción de los hechos a la norma (caso fácil), considero que nos permitirá realizar un estudio más profundo sobre la posibilidad que tuvo el juez constitucional del proceso de reconocer y ponderar (caso difícil), un conflicto constitucional un poco más complejo entre el derecho fundamental a la libertad del trabajo y la función social de prevención de riesgos que la Constitución les atribuye a los colegios profesionales.

Para lograr este propósito tomé referencia de antecedentes jurisprudenciales del Tribunal Constitucional, en el que se ha reconocido existencia y personalidad de derecho público a los colegios profesionales, a la luz de la Constitución Política del Estado de 1993. Ahora bien, no sólo le ha reconocido, sino que además les ha atribuido funciones específicas que

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

deben ejercerse y reconocerse en el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho, así como también la posibilidad de realizar ponderación judicial entre éste y el derecho al trabajo.

En ese sentido, pasaremos a exponer el planteamiento del problema analizado, así como los hechos que sustentan las posiciones de las partes, los argumentos del pronunciamiento de primera y segunda instancia, pues lamentablemente no llegó a conocimiento del Tribunal Constitucional. Luego, desarrollamos algunos conceptos en función a las materias, derechos e instituciones involucradas, así como anotar algunas normas de legislación comparada, para después, finalmente, realizar un análisis crítico en el que, para este caso específico, en nuestro criterio pudo derrotarse al derecho a la libertad de trabajo por el principio de prevención de riesgos sociales de los colegios profesionales.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

CAPÍTULO I

MARCO TEÓRICO

TITULO I

-DESCRIPCION DE LOS HECHOS-

1. POSICIÓN DEL DEMANDANTE.

1.1 Petitorio.

El ciudadano peruano Rudy Eloy Chávez Camasca interpuso una demanda constitucional de **AMPARO** en contra del Colegio de Ingenieros del Perú, Consejo Departamental Arequipa, por la afectación de sus derechos: **a)** Al libre desenvolvimiento de la personalidad, que se fundamenta en la dignidad de la persona [artículo 1° de la Constitución], **b)** A trabajar con sujeción a ley y el libre ejercicio de la profesión [artículo 2° inc. 15], y **c)** A la igualdad ante la ley, por lo que pretende que se lo incorpore como Ingeniero en Prevención de Riesgos y Medio Ambiente al Colegio de Ingenieros del Perú,

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

de modo que pueda ejercer su profesión que ha logrado en la Universidad 'La República' del país vecino de Chile, conforme al título universitario obtenido y reconocido legalmente en el Perú por la SUNEDU.

1.2 Fundamentos de Hecho.

Don Rudy Eloy Chávez Camasca afirma que obtuvo el grado de Licenciado en Ciencias de la Ingeniería, y título profesional de Ingeniero en Prevención de Riesgos y Medio Ambiente, en la Universidad 'La República' del país de Chile, luego de haber estudiado diez semestres académicos, que fueron reconocido por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria [SUNEDU], mediante Resolución Directoral N° 1065-2015-SUNEDU-DDIU y RGT/RNGT-RC de fecha 06.05.2015, inscritos en el Libro Especial de Reconocimientos de Grados y Títulos otorgados en el Extranjero del Registro Nacional de Grados y Títulos.

No obstante, cuando el 31.01.2017 presentó su solicitud y expediente de colegiatura ante el Consejo Departamental Arequipa del Colegio de Ingenieros del Perú, con los requisitos que establece el Estatuto y Reglamento de colegiación, con la finalidad de incorporarse como miembro de dicha orden, éste se rehusó a emitir un pronunciamiento sobre su incorporación pese a que el plazo era de 25 días hábiles y han transcurrido 83. El 03 y 21 de abril del 2017 presentó solicitudes y cartas notariales a su decano requiriendo un pronunciamiento, pero no ha recibido respuesta alguna, por lo que, se le está impidiendo arbitrariamente su derecho a obtener su colegiación profesional, lo que a su vez limita sus oportunidades laborales, ya que la colegiatura es obligatoria para ejercer la profesión de ingeniero.

Esta actitud del Colegio de Ingenieros del Perú afecta sus derechos constitucionales: **i)** al libre desenvolvimiento de la personalidad, **ii)** a trabajar con sujeción a ley, **iii)** al libre ejercicio de la profesión, que garantiza que una persona pueda ejercer libremente la profesión para la cual se ha formado, como un medio de realización personal. Ninguna autoridad pública o particular puede impedirle a una persona que ha obtenido su título profesional y el reconocimiento legal de la SUNEDU, el derecho a la colegiación.

1.3 Fundamentos de Derecho.

El artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional [En adelante CPCo], dispone que cuando exista incompatibilidad entre una norma constitucional y otra de inferior jerarquía, el Juez debe preferir la primera, siempre que sea relevante para

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

resolver la controversia y no sea posible obtener otra interpretación conforme a la constitución. Los jueces no pueden dejar de aplicar una norma cuya constitucionalidad haya sido confirmada en un proceso de inconstitucionalidad o en un proceso de acción popular. Los jueces interpretan y aplican las leyes, o toda norma con rango de ley, y los reglamentos, según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional.

El artículo 46° inc. 4) del CPCo, establece que no será exigible el agotamiento de las vías previas, si no se resuelve la vía previa en los plazos fijados para su resolución.

El artículo 1° de la Constitución Política del Estado [En adelante CPE], dispone que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, son el fin supremo de la sociedad y el Estado.

El artículo 2° inc. 2) de la CPE, que dispone que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica, o de cualquier otra índole.

El artículo 2° inc. 15) de la CPE, que dispone que toda persona tiene derecho a trabajar libremente con sujeción a ley.

El derecho constitucional del libre ejercicio de la profesión, no se encuentra expresamente reconocido como un derecho de rango constitucional, sin embargo, no significa que no lo sea. El TC en la STC N° 0895-2001-AA/TC, señaló que: "En ocasiones, en efecto, es posible identificar dentro del contenido de un derecho expresamente reconocido otro derecho (…). Si bien nuestra constitución recoge en su artículo 3° una enumeración abierta de derechos, no obsta para pensar que, en ciertos derechos constitucionales explícitamente reconocidos, subyacen manifestaciones del derecho que antaño no habían sido consideradas.

1.4 Medios Probatorios Ofrecidos.

- Formulario único de Registro de Colegiación
- Diploma de Grado de Licenciado en ciencias de la ingeniería.
- Título de Ingeniero en Prevención de Riesgos y Medio Ambiente.
- Resolución Directoral N° 1065-2015-SUNEDU-DDIU y RGT/RNGT-RC
- Solicitud dirigida al Colegio de Ingenieros del Perú.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

- Carta Notarial de fecha 20.04.2017.
- Concentración de calificaciones o consolidado de notas de la Universidad 'La República' de Chile (DEMANDA, 2017).

2. POSICIÓN DEL DEMANDADO.

2.1 Pretensión del demandado.

El Colegio de Ingenieros del Perú, Consejo Departamental Arequipa, solicita se le tenga por apersonado al proceso y que se declare **IMPROCEDENTE** la demanda, ya que la solicitud del demandante aún está en evaluación y no se ha vulnerado ningún derecho constitucional.

2.2 Pronunciamiento de los hechos expuestos en la demanda.

La solicitud de incorporación del demandante aún está en evaluación y no ha sido denegada, porque hay dudas sobre el cumplimiento de requisitos para la aprobación de su expediente, por lo que, según el artículo 13° del Reglamento de Colegiación, la Comisión Nacional Consultiva de Colegiación del Colegio de Ingenieros del Perú debe emitir un informe previo respecto del título de 'Ingeniero en Prevención de Riesgos y Medios Ambiente', hecho que le fue comunicado mediante carta notarial de fecha 29.04.2017.

Para la colegiación de un profesional en el Colegio de Ingenieros del Perú, debe cumplirse con los requisitos establecidos en el título II de la sección tercera del Estatuto Único del CIP y el título III del Reglamento de Colegiación del CIP, los cuales tienen el carácter oficial, válido y exigible, para el ejercicio de la profesión de ingenierías en todo el país.

El título universitario del demandante no está acreditado en Chile por la Comisión Nacional de Acreditación, así como tampoco es una carrera de ingeniería reconocida por el Colegio de Ingenieros de Chile. Existe duda que el demandante haya estudiado diez (10) semestres académicos de ingeniería en prevención de riesgos y medio ambiente en la Universidad de Chile, pues del documento denominado 'concentración de calificaciones', se observa que: **i)** Obtuvo su título en 03 años, cursando únicamente 08 asignaturas, es decir, con menos de una asignatura por semestre, lo que es injusto e inequitativo respecto de los demás miembros de la orden que tienen que haber cursado diez semestres completos en un mínimo de 05 años. **ii)** De 42 cursos, sólo 08 se han aprobado mediante calificaciones, y los 34 restantes mediante convalidación según -se dice- los requisitos establecidos en la resolución de presidencia N° 01/13 de la cual no se tiene constancia qué

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

criterios utilizaron para tal fin. No es congruente con que la Comisión Nacional de Acreditación de Chile y el Colegio de Ingenieros de Chile no reconozca el título de ingeniero del demandante.

La Resolución Directoral N° 1065-2015-SUNEDU-DDIU y RGT/RNGT-RC de fecha 06.05.2015 de la SUNEDU, que reconoce el título de ingeniero al demandante, no obliga al Colegio a aprobar automáticamente un expediente de colegiatura, por lo que, su institución tiene el deber de verificar el cumplimiento de los requisitos de su Estatuto y velar por el prestigio de la profesión.

2.3 Fundamentos de la defensa.

En Perú, para obtener el título profesional de ingeniero, se requiere estudios universitarios completos en 10 semestres, y posteriormente, se requiere sustentar el grado de bachiller y el título profesional que lo reconoce como ingeniero.

En este caso, es de conocimiento público que la denominada 'Universidad La República de Chile' ofertó en el Perú, el grado de licenciado en ciencias de la ingeniería en prevención de riesgos y medio ambiente, con estudios en sólo 03 años, bajo sistemas no compatibles con los nuestros, lo que ha ocasionado una serie de reclamos tanto en Perú como en Chile, donde iniciaron procesos de investigación ante el evidente fraude que se estaba realizando, motivo por el cual, el Colegio de Ingenieros de Chile no ha reconocido ni inscrito a estos supuestos ingenieros en prevención de riesgos y medio ambiente. Entonces, si en el país de origen de la universidad no son reconocidos sus títulos, mucho menos lo podrían ser en el Perú.

Es evidente que algunas personas, aprovechando este facilismo, se matricularon en esa casa de estudios con el objeto de lograr un título profesional sin cumplir con todas las exigencias y requerimientos exigidos dentro de una universidad regular. En Perú desde que se promulgó la Nueva Ley Universitaria N° 30220 se exige la acreditación de todas las universidades, y el cumplimiento de normas de calidad en la enseñanza, a efecto de elevar el nivel de nuestros profesionales. Por esto, es contradictorio y aberrante que en nuestro país apliquemos normas de exigencia académica superiores, y para casos del extranjero, tengamos que aceptar títulos como los presentados por el demandante que a simple vista incumplen la norma nacional.

2.4 Fundamentos de Derecho.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

El artículo 45° del CPCo, señala que el amparo sólo procede cuando se hayan agotado las vías previas. En caso de duda sobre éste se preferirá dar trámite a la demanda de amparo.

Los artículos 9°, 10° y 11° del Reglamento de Colegiaciones del Colegio de Ingenieros del Perú, referentes a los requisitos para obtener la colegiatura.

Los artículos 3.09° y 3.11° del Estatuto del Colegio de Ingenieros del Perú, referente a los requisitos para incorporarse al Colegio de Ingenieros del Perú.

2.5 Medios Probatorios.

- Carta Notarial de fecha 20.04.2017 remitida por el demandante.
- Carta Notarial de Contestación de fecha 29.04.2017 remitida al demandante.
- Concentración de calificaciones del demandante.
- Formulario único de Registro de Colegiación y título del demandante.
- Certificación Notarial de la web de la Comisión Nacional de Acreditación de Chile
- Certificación Notarial de la web del Colegio de Ingenieros de Chile
- Certificación Notarial de diversas noticias de diarios virtuales referentes a la Universidad La República de Chile (CONTESTACION DE DEMANDA, 2017).

3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

3.1 Primer Considerando.

Conforme al artículo 200° de la Constitución Política del Perú, el proceso de amparo procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos reconocidos por la Constitución, diferentes a la libertad individual o derechos constitucionales conexos a ésta.

La esencia de la institución de la acción de amparo, garantía de la protección de los derechos fundamentales, consiste en mantener el equilibrio de poder de los actos de la autoridad frente a los administrados, con el fin de consolidar la preeminencia jerárquica de la Constitución sobre las demás normas del ordenamiento legal, para de esta forma, mantener la seguridad jurídica que debe imperar en un Estado Constitucional de Derecho.

De modo tal, que la acción de amparo, por ser un mecanismo extraordinario de tutela efectiva y último remedio de protección contra la violación de un derecho constitucional,

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

tiene como objeto fundamental reponer las cosas al estado anterior del acto cuestionado, conforme lo dispone el artículo 1º del CPCo.

Esta acción de garantía como todos los procesos constitucionales es de tutela urgente, siendo el accionante quien debe probar la amenaza o vulneración del derecho afectado. Así lo ha establecido el Tribunal Constitucional en la Sentencia del Expediente 976-2001-AA, cuando señala que: "(…) para que quepa un pronunciamiento de mérito en los procesos de amparo, la titularidad del derecho subjetivo concreto debe encontrarse suficientemente acreditada. Y es que como se ha precisado, en el proceso de amparo, no se dilucida la titularidad de un derecho, como sucede en otros, sino sólo se restablece su ejercicio. Ello, supone, como es obvio, que quien solicita tutela en esta vía mínimamente tenga que acreditar la titularidad del derecho constitucional, cuyo restablecimiento invoca, en tanto este requisito constituye un presupuesto procesal, a lo que suma la exigencia de tener que demostrar la existencia del acto cuestionado.

Derechos Constitucionales que se consideran vulnerados o amenazados: Derecho al libre desarrollo de la personalidad, a trabajar con sujeción a la Ley, y a la Igualdad ante la Ley.

El Tribunal Constitucional, respecto al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la Igualdad ante la Ley, ha afirmado que: "La igualdad como derecho fundamental está consagrada por el artículo 2º de la Constitución de 1993, de acuerdo al cual: "(...) toda persona tiene derecho (…) a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole". Contrariamente a lo que pudiera desprenderse de una interpretación literal, estamos frente a un derecho fundamental que no consiste en la facultad de las personas para exigir un trato igual a los demás, sino a ser tratado de igual modo a quienes se encuentran en una idéntica situación.

Constitucionalmente, el derecho a la igualdad, tiene dos facetas: igualdad ante la ley, y en la ley. La primera de ellas, quiere decir que la norma debe ser aplicable por igual a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la norma, mientras que la segunda, implica que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, y que cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes, tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Sin embargo, la igualdad, además de ser un derecho fundamental, también es un principio rector de la organización del Estado social, democrático de Derecho y de la actuación de los poderes públicos. Como tal, comporta que no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación, pues no se proscribe todo tipo de diferencia de trato en el ejercicio de los derechos fundamentales. La igualdad solamente será vulnerada cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable. La aplicación del principio de igualdad no excluye el tratamiento desigual, por ello, no se vulnera dicho principio cuando se establece una diferencia de trato, siempre que se realice sobre bases objetivas y razonables.

En cuanto al derecho al libre desarrollo de la personalidad, el Tribunal Constitucional ha establecido que: "El derecho al libre desarrollo garantiza una libertad general de actuación del ser humano en relación con cada esfera de desarrollo de la personalidad. Es decir, de parcelas de libertad natural en determinados ámbitos de la vida, cuyo ejercicio y reconocimiento se vinculan con el concepto constitucional de persona como ser espiritual, dotada de autonomía y dignidad, y en su condición de miembro de una comunidad de seres libres. Evidentemente no se trata de amparar constitucionalmente a cualquier clase de facultades o potestades que el ordenamiento pudiera haber reconocido o establecido a favor del ser humano. Por el contrario, estas se reducen a todas aquellas que sean consustanciales a la estructuración y realización de la vida privada y social de una persona, y que no hayan recibido un reconocimiento especial mediante concretas disposiciones de derechos fundamentales. Tales espacios de libertad para la estructuración de la vida personal y social constituyen ámbitos de libertad sustraídos a cualquier intervención estatal que no sean razonables ni proporcionales para la salvaguarda y efectividad del sistema de valores que la misma Constitución consagra".

Respecto al derecho a la Libertad de Trabajo, el Tribunal Constitucional ha precisado que: "La libertad de trabajo establecida en el inc. 15) del artículo 2° de la Constitución, se formula como el atributo para elegir a voluntad la actividad ocupacional o profesional que cada persona desee o prefiera desempeñar, disfrutando de su rendimiento económico y satisfacción espiritual; así como de cambiarla o de cesar de ella. Para tal efecto, dicha facultad auto-determinativa deberá ser ejercida con sujeción a la ley. Por ello es que existen limitaciones vinculadas con el orden público, la seguridad nacional, la salud y el interés público. La Constitución asegura el derecho de optar, a condición de que sea lícita, por alguna actividad de carácter intelectual y/o física, con el objeto directo o indirecto de

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

obtener un provecho material o espiritual; tal atributo se extiende a la potestad de posteriormente cambiar o cesar en dicha labor".

Asimismo, en cuanto al derecho al libre ejercicio de la profesión, el máximo intérprete de la Constitución ha establecido: "El derecho al libre ejercicio de la profesión es uno de aquellos derechos que forma parte del contenido de otro. En concreto, del derecho a la libertad de trabajo, reconocido en el artículo 2°, inciso 15, de la Constitución. Como tal, garantiza que una persona pueda ejercer libremente la profesión para la cual se ha formado, como un medio de realización personal".

Sobre el reconocimiento de los Grados y Títulos Profesionales otorgados en el Extranjero, el artículo 15° de la Nueva Ley Universitaria, Ley N° 30220, establece entre las funciones generales de la SUNEDU: "(…) Establecer los criterios técnicos para la convalidación y/o revalidación de estudios, grados y títulos obtenidos en otros países". Así también, el artículo 51 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria –SUNEDU, señala que, entre las funciones de su Unidad de Registro de Grados y Títulos, se encuentra: "f. Reconocer y certificar los Grados Académicos y Títulos Profesionales otorgados en el extranjero, en el marco de la normatividad vigente".

Conforme al artículo 4.7 del Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos [En adelante RRNGT], el reconocimiento es, "el acto administrativo mediante el cual el Estado, a través de la SUNEDU, otorga validez al diploma del grado académico o título profesional otorgado por universidades, instituciones o escuelas de educación superior del extranjero, legalmente reconocidos por la autoridad competente del respectivo país de origen, a través del reconocimiento de la mención y conforme consta en el diploma. Procede en aplicación de los convenios vigentes y acuerdos comerciales suscritos y ratificados por el Perú y sus contrapartes, que prevean compromiso de reconocimiento reciproco".

En cuanto al procedimiento para el reconocimiento, el artículo 31 del RRNGT, señala que: "El reconocimiento se otorga cuando exista un convenio de reciprocidad cultural o acuerdo comercial que regule el reconocimiento de grados y títulos. Dicho reconocimiento se formaliza a través de una Resolución del Jefe de la Unidad de Registro de Grados y Títulos, visto el informe que confirma la validez del grado académico o título profesional otorgado por la universidad, institución o escuela de educación superior con rango

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

universitario del extranjero, acreditada por organismo oficial competente del país de origen, manteniendo la denominación indicada en el diploma original".

Por otra parte, cabe advertir que conforme el artículo 34 del RRNGT, "Procede la anulación de las resoluciones de reconocimiento, cuando la SUNEDU tome conocimiento que existen errores o vicios que acarren la anulación del reconocimiento de dichas resoluciones".

Respecto al Colegio de Ingenieros del Perú y de la colegiación para el ejercicio de las profesiones de Ingeniera, el artículo 1 de la Ley N° 16053, establece el deber del Colegio de Ingenieros del Perú, de supervigilar el ejercicio de las actividades de los profesionales de Ingeniería de la República, y velar porque sus actividades se desarrollen dentro de las normas de ética profesional.

Conforme al artículo 2.01 del Estatuto del Colegio de Ingenieros del Perú, "El Colegio de Ingenieros del Perú es una institución autónoma con personería jurídica de derecho público interno, creada por la Ley No. 14086 y su modificatoria la Ley Nº 24648, sin fines de lucro, representativa de la profesión de ingeniería en el Perú, integrada por los ingenieros de las distintas especialidades de la ingeniería creadas y por crearse, graduados en las Universidades oficialmente autorizadas para otorgar, a nombre de la Nación, el título de ingeniero o graduado en el extranjero con títulos revalidados o reconocidos por las leyes peruanas". Y de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.02 del mismo Estatuto, "el Colegio de Ingenieros del Perú garantiza la existencia y disponibilidad de una ingeniería nacional ética y técnicamente competente".

Asimismo, respecto a los objetivos y fines principales del Colegio de Ingenieros (artículo 2.08 del Estatuto del Colegio de Ingenieros del Perú), se pueden observar que, entre los fijados con relación a la Ingeniería, se señala: "a) Promover y normar el ejercicio de la ingeniería, conforme a la moral, la ciencia, la técnica y a la función social que a la profesión le corresponde. (…)"; y entre los objetivos establecidos con relación a los ingenieros, se indica: "(…) d) Fomentar el desarrollo de una sólida conciencia profesional y la vinculación y solidaridad entre los ingenieros; e) Velar porque el ejercicio de la ingeniería se realice conforme al Código Deontológico Profesional del CIP (…)"

En cuanto a la colegiación como condición para el ejercicio de la Profesión de Ingeniera, el artículo 4° de la Ley N° 16053, señala que, para el ejercicio de la profesión de Ingeniería en el país, será indispensable la inscripción del título de Ingeniero en el Registro de

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Matricula del Colegio de Ingenieros del Perú. Por su parte, la Ley N° 28858, Ley que complementa la Ley N° 16053, establece en su artículo 1°: "Todo profesional que ejerza labores propias de Ingeniería y de docencia de la Ingeniería, de acuerdo a la Ley que autoriza a los Colegios de Arquitectos del Perú y al Colegio de Ingenieros del Perú para supervisar a los profesionales de Arquitectura e Ingeniería de la República N° 16053, requiere poseer grado académico y título profesional otorgado por una universidad nacional o extranjera debidamente revalidado en el país, estar colegiado y encontrarse habilitado por el Colegio de Ingenieros del Perú".

En ese sentido, el artículo 1.05 del Estatuto del Colegio de Ingenieros del Perú, señala que: "La ingeniera es ejercida en el Perú exclusivamente por ingenieros titulados universitarios, miembros habilitados del Colegio de Ingenieros del Perú. Los ingenieros colegiados están al servicio de la sociedad."; y el Reglamento de Colegiación del Colegio de Ingenieros del Perú, en su artículo 2, señala que: "La Colegiación es un requisito indispensable para ejercer derechos y asumir obligaciones que las leyes de la República, el Estatuto y demás normas reglamentarias del Colegio reconocen a los ingenieros".

Respecto a los requisitos para incorporarse al Colegio de Ingenieros del Perú, el artículo 3.09 del Estatuto del Colegio de Ingenieros señala: "Los requisitos para incorporarse al CIP como Miembro Ordinario son: a) Tener título de Ingeniero expedido, revalidado o reconocido, obtenido por personas que acrediten estudios universitarios completos en diez semestres en la especialidad que deseen colegiarse. b) Cumplir con los requisitos que establece el Reglamento de Colegiación." (Negrita agregada). Por su parte el Artículo 10 del Reglamento de Colegiación del Colegio de Ingenieros del Perú, establece los requisitos que deben presentar los profesionales de la ingeniería que solicitan colegiarse en la institución demandada, en los que aparece entre otros: "b) Titulo original de Ingeniero otorgado a nombre de la Nación por una Universidad Peruana, debidamente autorizada, para ello; con sello de certificación y autenticación de firmas del Secretario General de la Universidad de procedencia, en caso de haberse titulado en el Extranjero, debidamente revalidado de acuerdo con los procedimientos fijados por la Asamblea Nacional de Rectores"

En cuanto a los profesionales que han realizado sus estudios en el extranjero y que solicitan la colegiación, el artículo 11° del Reglamento de Colegiación del Colegio de Ingenieros del Perú, señala que deberán realizar primero el trámite de reconocimiento de su

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Título Profesional de Ingeniero ante la Asamblea Nacional de Rectores, ó ante una Universidad peruana, para que obtenga el reconocimiento respectivo.

3.2 Segundo Considerando.

En el presente caso, el accionante manifiesta que presentó su expediente de colegiatura al Colegio de Ingenieros del Perú a través del Consejo Departamental de Arequipa, conforme al formulario único de registro de colegiación y con todos los requisitos que establece el Estatuto y el Reglamento de colegiación del Colegio de Ingenieros; con la finalidad que se le incorpore como miembro, en su calidad de ingeniero en prevención de riesgos y medio ambiente, e indica que a la fecha de interposición de su demanda, han transcurrido más de 83 días, no obstante, que se le ha requerido a la demandada para que emita pronunciamiento, no ha resuelto su petición; por lo que se le está afectando sus derechos constitucionales al libre desenvolvimiento de la personalidad, a trabajar con sujeción a la ley y el derecho al libre ejercicio de la profesión para la cual se ha formado, como un medio de realización personal.

Respecto a lo alegado por del demandante, se encuentra acreditado en autos que obtuvo el Título Profesional de Ingeniero en Prevención de Riesgos y Medio Ambiente en la República de Chile, lo que se acredita con: **a)** La copia del diploma expedido por la Universidad La República (folio tres), por el cual se le otorga al demandante el Grado de Licenciado en Ciencias de la Ingeniería, diploma otorgado en Santiago de Chile el 20 de agosto de 2014; **b)** La copia del diploma expedido por la Universidad La República (folio cuatro), por el cual se le otorga al demandante el Título de Ingeniero en Prevención de Riesgos y Medio Ambiente, diploma otorgado en Santiago de Chile el 20 de agosto de 2014; y **c)** La copia legalizada del Certificado de Concentración de calificaciones (fojas nueve a once), del que se aprecia que el demandante ha cumplido aprobar de todos los cursos requeridos en los diez niveles que comprende la Licenciatura de Ingeniero en Prevención de Riesgos y Medio Ambiente impartida en la Universidad La República, habiendo aprobado ocho asignaturas en dicha casa de estudio, y aprobado por convalidación, las restantes.

También se tiene que el demandante ha probado que su Título Profesional de Ingeniero en Prevención de Riesgos y Medio Ambiente, ha sido reconocido por la SUNEDU, así aparece de la copia certificada de la Resolución Directoral N° 1065-2015-SUNEDU-DDIU y RGT/RNGT-RC de fecha 06 de mayo de 2015, emitida por la Dirección de Documentación e Información Universitaria y Registro de Grados y Títulos de la

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU, mediante la cual se resolvió reconocer en mérito al Acta N° 041 de fecha 06 de abril de 20 15, el Título de Ingeniero en Prevención de Riesgos y Medio Ambiente, otorgado por la Universidad La Republica procedente de la República de Chile, al demandante.

Asimismo, se aprecia que a folios dos, obra el cargo del formulario único de Registro de Colegiación, presentado por el demandante ante la demandada con fecha 31 de enero de 2017, a efecto de obtener su inscripción como miembro colegiado del Colegio de Ingenieros del Perú. Además, a folio seis, obra copia del cargo del escrito remitido por el demandante al Decano del Colegio de Ingenieros - Consejo Departamental de Arequipa, con fecha 03 de abril de 2017, por el cual solicita que en el plazo de ley se expida la resolución o pronunciamiento que la solicitud amerita; y, a folio siete, obra el cargo de la Carta Notarial remitida al Decano del Colegio de Ingenieros del Consejo Departamental de Arequipa, y recibida con fecha veintiuno de abril de dos mil diecisiete, por la que, el demandante expresando que ha transcurrido más de 45 días sin que exista pronunciamiento respecto a su solicitud mencionada, solicita que en el término de un día se expida la resolución o pronunciamiento que la solicitud amerita. Documentos que, en conjunto, acreditan que el demandante ha presentado una solicitud de colegiación ante el Colegio de Ingenieros - Consejo Departamental de Arequipa, y que, ante la ausencia de pronunciamiento de dicha entidad, la ha emplazado hasta en dos oportunidades, para que cumpla con emitir respuesta a su pedido, sin que el mismo haya sido resuelto incluso hasta la fecha de informe oral ante éste Despacho, el 22 de agosto del 2017.

Por su parte, la parte demandada señala que la solicitud del demandante se encuentra en evaluación previa, debido a que existen dudas sobre el cumplimiento de los requisitos necesarios para la aprobación del expediente de colegiatura, ya que el título universitario del demandante de “Ingeniero en Prevención de Riesgos y Medio Ambiente”, no está acreditado en Chile por la Comisión Nacional de Acreditación, y además no es una carrera de ingeniería reconocida por el Colegio de Ingenieros de dicho país; y por cuanto, señala que se encuentra en duda si el demandante ha estudiado 10 semestres académicos de Ingeniera en Prevención de Riesgos y Medio Ambiente en la Universidad ‘La República’ Chile, ya que el demandante obtuvo el título de ingeniería por la Universidad La República de Chile en tan solo tres años, cursando solo 08 asignaturas en diez semestres académicos, es decir, menos de 01 asignatura por semestre, y de 42 cursos, sólo se han aprobado 08

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

mediante calificaciones, y los 34 restantes se han aprobado mediante convalidación, de la cual no tienen constancia de qué criterios se han utilizado para tal fin.

La demandada para sustentar su posición respecto a que existen dudas sobre si el demandante cumple con los requisitos para colegiarse, ha presentado un acta de Constatación Notarial, en la que se hace constar que el primero de junio de dos mil diecisiete, a horas 13:00 del día, se procedió a ingresar a las siguientes páginas Web:

- A la página de la Comisión Nacional de acreditación CNA-CHILE, donde se constató que la Universidad La República no se encuentra acreditada;
- A la página INGENIEROS.CL/TITULOS-RECONOCIDOS/, donde aparece una lista denominada Títulos reconocidos de Ingenieros, dentro de la que se observó que respecto a la Universidad La República solo aparecían los Títulos de Ingeniero Civil Industrial e Ingeniero Comercial;
- La Página del diario Chileno la Tercera, en la que se encontró respecto a la Universidad La República, las siguientes publicaciones: i) "Fiscalía indaga a Universidad La República por declaración de quiebra", publicación en la que se hace alusión a una investigación que el Ministerio de Educación de Chile habría remitido a la Justicia, que podría evidenciar la existencia de eventuales delitos tributarios o quiebra fraudulenta; apreciándose que dicha publicación sería de fecha 17 de mayo de 2014 (captura de pantalla obrante a folio 32). ii) "Diputado Olivares llamó al Gobierno a explicar "estafa" en Universidad La República", publicación en la que se alude a unas declaraciones de un Diputado Chileno, mediante las que, llama al Gobierno para que se preocupe de la situación por la que atraviesan alumnos de la Universidad La Republica, abogando por estudiantes que no pudieron terminar sus carreras por el cierre de dicho establecimiento educacional, asimismo se aprecian declaraciones en las que se cuestiona diferentes aspectos ligados al funcionamiento de dicha casa de estudios; apreciándose que dicha publicación sería de fecha 13 de octubre de 2008 (captura de pantalla obrante a folio 33) Sin embargo, con la Resolución Directoral 1065-2015-SUNEDUDDIUy RGT/RNGT-RC, de fecha 06/MAY/2015 (folio 5), se tiene acreditado que la entidad competente en el Perú, reconoció el Título de Ingeniero en Prevención de Riesgos y Medio Ambiente, otorgado al demandante por la Universidad La República, de Chile.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Por último, a fojas 52, obra una carta remitida por Concretos Supermix S.A., con fecha 21 de agosto de 2017, en la que se aprecia que el demandante se encuentra laborando en dicha empresa desde el 21 de junio de 2017, y que al momento de suscribir su contrato de trabajo, se estableció el plazo de tres meses para la presentación de su número de registro de Colegiatura, emitida por el Colegio de Ingenieros del Perú, asimismo, en dicha comunicación se le otorga un plazo para la presentación de su registro de colegiatura, el mismo que vence el 20 de setiembre de 2017. Con tal documento se acredita, que la negativa de la parte demandada de incorporar al demandante al Colegio de Ingenieros puede perjudicar el ejercicio de su profesión.

3.3 Tercer Considerando.

De los fundamentos antes expuestos, éste Despacho advierte que conforme lo establece el artículo 4 de la Ley N° 16 053, el artículo 1 de la Ley N° 28858, el artículo 1.05 del Estatuto del Colegio de Ingenieros del Perú, y el Reglamento de Colegiación del Colegio de Ingenieros del Perú, en su artículo 2; la colegiación en el Colegio de Ingenieros del Perú, resulta en nuestro país una condición indispensable para ejercer la profesión de ingeniero, así como para ejercer derechos y asumir obligaciones que las leyes y demás normas les reconocen a los ingenieros.

Asimismo, que la obligación de colegiarse obligatoriamente, encuentra sentido en el hecho de que, conforme al artículo 1 de la Ley N° 16053, corresponde al Colegio de Ingenieros del Perú, supervigilar el ejercicio de las actividades de los profesionales de Ingeniería de la República, y velar porque sus actividades se desarrollen dentro de las normas de ética profesional (obligación que es incorporada por el Colegio de Ingenieros como parte de sus funciones, en los Artículos 2.02 y 2.08 de su Estatuto); por lo que, no se podría habilitar el ejercicio de las ingenierías, sin que los profesionales de dichas áreas del conocimiento, se encuentren adscritos a una institución que fiscalice y controle el adecuado ejercicio de la profesión, que en este caso, es el Colegio de Ingenieros del Perú.

Luego, se advierte que el demandante no ha recibido una respuesta oportuna respecto a su solicitud de colegiación, por parte de la entidad demandada, siendo que desde la fecha de presentación de su solicitud, esto es el treinta y uno de enero de 2017, a la fecha de informe oral ante éste Despacho, no se ha emitido ningún pronunciamiento sobre la procedencia de la colegiación, alegando la parte demandada que existen dudas respecto al cumplimiento por el recurrente del requisito de poseer un Título de Ingeniero expedido, revalidado o

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

reconocido. No obstante, dicha situación no habilita que se adopte un plazo no razonable para emitir pronunciamiento.

De otro lado, debe precisarse que conforme lo establece el artículo 15 de la Nueva Ley Universitaria, Ley N° 30220, el artículo 51 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria –SUNEDU, el reconocimiento de un título otorgado en el extranjero, es un acto de competencia exclusiva de la SUNEDU, por el cual, el Estado a través de dicha entidad, otorga validez al diploma del grado académico o título profesional otorgado por universidades extranjeras, legalmente reconocidas por la autoridad competente del respectivo país de origen, a través del reconocimiento de la mención y conforme consta en el diploma; por tanto, volver a analizar la validez de un reconocimiento efectuado por el órgano competente para tal efecto, significaría desconocer la competencia legal otorgada a dicha Superintendencia y la validez de sus actos; por tanto, al margen de la validez, o no, de los cuestionamientos efectuados por el Colegio de Ingenieros del Perú, éste no se encuentra posibilitado a desconocer la resolución de reconocimiento de validez del título de ingeniero del demandante.

Cabe advertir además que, de no estar conforme con el reconocimiento efectuado por la SUNEDU, por considerar que existen errores o vicios en la resolución de reconocimiento, el Colegio de Ingenieros se encontraba posibilitado a plantear ante dicho estamento un pedido de anulación, conforme lo prevé el artículo 34° del Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos, cuestión que conforme lo obrante en autos, se advierte que no ha sucedido.

Así entonces, en atención a los documentos obrante en autos –a los que se hace alusión en el considerando 2.2. de la presente resolución-, de los que se aprecia que el demandante ha obtenido el Título Profesional de Ingeniero en Prevención de Riesgos al haber aprobado la totalidad de los diez niveles, que comprende la Licenciatura de Ingeniero en Prevención de Riesgos y Medio Ambiente impartida en la Universidad La República del país de Chile, y al reconocimiento de validez de dicho Titulo por parte de la SUNEDU; éste Despacho considera que no existen dudas respecto al cumplimiento del requisito de tener un Titulo original de Ingeniero debidamente revalidado de acuerdo con los procedimientos fijados por la Asamblea Nacional de Rectores –entiéndase ahora por la SUNEDU-. Por lo que, se debe de considerar que el demandante sí cumple con tal requisito y no se debe cuestionar la validez de su título ni de sus estudios para efecto de evaluar su solicitud de colegiación.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Ahora, en cuanto a la alegada vulneración del derecho a igualdad, éste Despacho advierte que en el caso de autos, no existe un marco de comparación valido que permita identificar una posible vulneración al derecho de igualdad, así, no se evidencia que en un caso similar de algún profesional de Ingeniería que haya obtenido su título en el extranjero en similar condición del demandante, el Colegio de Ingenieros haya admitido su Colegiación; o, que algún profesional de ingeniería que haya solicitado su colegiación al Colegio de Ingenieros del Perú haya obtenido un pronunciamiento de tal entidad en un tiempo menor al esperado por el accionante, por lo que, la demanda deviene en infundada en dicho extremo.

Respecto a la supuesta afectación del derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad, no se advierte de autos que con la actitud de la parte demandante se afecte la esfera de libertad de estructuración de la vida personal y/o social del demandante, dado que la presunta afectación denunciada tendría incidencia en el ámbito del ejercicio de la profesión del accionante, aspecto que forma parte integrante de otro derecho, como lo es la Libertad de Trabajo.

Finalmente, teniendo en consideración que el derecho a la Libertad de Trabajo (A trabajar con sujeción a la Ley), se formula como el atributo para elegir a voluntad la actividad ocupacional o profesional que cada persona desee o prefiera desempeñar, disfrutando de su rendimiento económico y satisfacción espiritual, que forma parte del tal derecho constitucional el derecho al libre ejercicio de la profesión, el mismo que, garantiza que una persona pueda ejercer libremente la profesión para la cual se ha formado, como un medio de realización personal; este Despacho considera que con la demora en resolver la solicitud de Colegiación por parte del Colegio de Ingenieros del Perú –Consejo Departamental de Arequipa, se está vulnerado el Derecho a la Libertad de Trabajo del demandante, en su vertiente de libre ejercicio de la profesión, ya que teniendo en cuenta que, la colegiación resulta una condición indispensable para el ejercicio de la profesión de ingeniería, el demandante se ve impedido en poder ejercer su profesión y conforme se verifica del fundamento 2.8. de la presente resolución, corre riesgo que verse impedido de continuar laborando en su actual trabajo, donde se le ha requerido que presente su número de colegiatura en el Colegio de Ingenieros del Perú.

En consecuencia, habiéndose determinado en autos, que el demandante cumple con el requisito de contar un Título profesional de Ingeniería valido en nuestro país, conforme al reconocimiento efectuado por la SUNEDU, pero no obrando en autos, prueba que permita determinar el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en el artículo 10 del

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Reglamento de Colegiación del Colegio de Ingenieros del Perú; corresponde ordenar que el Colegio de Ingenieros en plazo razonable, proceda a emitir el pronunciamiento que amerite la solicitud de colegiación presentada por el demandante, debiendo tener en consideración lo expresado en los fundamentos de la presente resolución, en cuanto a que no se deberá someter a cuestionamiento, el hecho de que el demandante ha cumplido con el requisito establecido en el literal a) del artículo 3.09 del Estatuto del Colegio de Ingenieros, así como el literal b) del artículo 10 del Reglamento de Colegiación del Colegio de Ingenieros.

Debe tenerse en cuenta que no obra en los actuados, documento expedido por el Colegio de Ingenieros que acredite que el demandante cumplió los demás requisitos exigidos para procederse a su incorporación, por lo que, no es posible disponer por éste Juzgado su inmediata incorporación al Colegio de Ingenieros.

3.4 Parte Resolutiva.

PRIMERO: Declarar **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por **RUDY ELOY CHAVEZ CAMASCA**, sobre **PROCESO CONSTITUCIONAL DE AMPARO**, en contra de **COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ, CONSEJO DEPARTAMENTAL DE AREQUIPA**.

1.1 FUNDADA la demanda, por vulneración del derecho a la Libertad de Trabajo, afectación que ha materializado la demandada con la excesiva demora en resolver el pedido de colegiación del demandante. En consecuencia: A) Se ordena que el Decano del Colegio de Ingenieros del Perú – Consejo Departamental de Arequipa, cumpla con emitir el pronunciamiento que amerite la solicitud de colegiación presentada por el demandante, debiendo considerarse que ha cumplido con el requisito establecido en el literal a) del Artículo 3.09 del Estatuto del Colegio de Ingenieros y el literal b) del Artículo 10 del Reglamento de Colegiación del Colegio de Ingenieros (al poseer título de Ingeniero debidamente reconocido de acuerdo con los procedimientos fijados por la SUNEDU), y por tanto evaluarse solo el cumplimiento de los demás requisitos para la Colegiación. B) Establecerse para el cumplimiento de lo ordenado en la presente sentencia, el plazo de cuatro días hábiles contados una vez que sea consentida o ejecutoriada, bajo apercibimiento de imponerle al Decano del Colegio de Ingenieros del Perú – Consejo Departamental de Arequipa, en caso de incumplimiento, multa de 10 Unidades de Referencia Procesal.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

1.2 INFUNDADA la demanda, en el extremo que pretende, se ordene su incorporación como Ingeniero en Prevención y Riesgos del Colegio de Ingenieros del Perú, y en el extremo que se alega vulneración a los derechos constitucionales al Libre desenvolvimiento de la personalidad, y a la igualdad ante la Ley.

SEGUNDO: ORDENO el pago costos y costas, de cargo de la parte demandada Colegio de Ingenieros del Perú – Consejo Departamental de Arequipa.

Y por esta mi sentencia, así la pronuncio, mando y firmo en la Sala de Despacho del Juzgado Especializado en lo Constitucional de Arequipa. REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE (SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, 2017).

4. RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA DEL DEMANDANTE.

4.1 Pretensión Impugnatoria.

Se interpone recurso de apelación en contra de la Sentencia N° 151-2019, en la parte que resuelve: **(1.2)** Infundada la demanda en el extremo que pretende se ordene su incorporación como ingeniero en prevención y riesgos del Colegio de Ingenieros del Perú, y en el extremo que se alega vulneración a los derechos constitucionales al libre desenvolvimiento de la personalidad y la igualdad ante la ley, con la finalidad de que sea revocada por el superior por no encontrarse expedida con arreglo a ley.

4.2 Fundamentos de la apelación.

El Tribunal Constitucional en el Exp. 03893-2008-PA/TC, señala que el libre desarrollo a la personalidad es un derecho no enumerado, esto es, un derecho implícito o ‘innominado’, que se fundamenta en el principio – derecho fundamental de la dignidad de la persona humana. En tal sentido, se valora a la persona como centro del Estado y la Sociedad, como ser moral con capacidad de autodeterminación, lo cual implica que deba estarle también garantizada la libre manifestación de tal capacidad a través de su libre actuación general en la sociedad.

Respecto a este derecho fundamental, reconoce que se le vulnera cuando no se le expide al profesional su colegiatura, toda vez que el interesado que lo solicita tiene la legítima expectativa de ejercer la profesión luego que la universidad en la cual culminó sus estudios le otorga el correspondiente título profesional, por tanto, una respuesta ficta o una

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

denegatoria sin fundamento, pueden lesionar tal derecho, al igual que una respuesta cuyo contenido sea irracional, irrazonable o desproporcionado según los parámetros establecidos en nuestra norma suprema.

El derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad, se plasma también en la libre actuación del individuo, que, cumpliendo con los requisitos, solicita la expedición de la colegiatura, a fin de que pueda lograr alcanzar su desarrollo profesional en la sociedad. El demandante ha cumplido con todos los requisitos para la obtención del derecho a la colegiación; sin embargo, el incumplimiento de los plazos no puede interpretarse solo como una afectación al debido proceso, sino como consta de la contestación de la demanda implica una negativa basado en el incumplimiento del artículo 3.9 del Estatuto del Colegio de Ingenieros; siendo así, en el presente caso corresponde se ordene la colegiación del demandante.

El derecho al acceso a la colegiación, viene siendo objeto de restricción arbitraria por parte del Colegio de Ingeniero del Perú, en mérito a lo establecido en el artículo3.09 del Estatuto del Colegio de ingenieros del Perú, para incorporarse al Colegio de Ingenieros del Perú como miembro ordinario, es requisito: "personas que acrediten estudios universitarios completos en 10 semestres en la especialidad que deseen colegiarse", para titulados obtenidos en el extranjero, afecta el derecho al acceso al trabajo, el derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad, y en consecuencia, debe ser objeto de control difuso, es decir, debe declararse su inaplicabilidad y precederse a ordenar la colegiación del demandante, por cuanto el fondo de la presente acción de amparo es este extremo (APELACIÓN DEL DEMANDANTE, 2017).

5. RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA DEL DEMANDADO.

5.1 Pretensión Impugnatoria.

Se interpone recurso de apelación en contra de la sentencia N° 151-2019, en el acápite **(1.1)** que declara fundada en parte la demanda y la codena el pago de costas y costos, a efecto de que el órgano jurisdiccional la revoque y declare improcedente la demanda.

5.2 Fundamentos de la apelación.

El petitorio de la demanda ha sido interpuesto a efecto que el demandante sea incorporado como miembro al Colegio de Ingenieros del Perú, petitorio que expresamente ha sido

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

denegado en el punto (1.2), acápite primero del fallo, que dice: "Infundada la demanda, en el extremo que pretende, se ordene su incorporación como Ingeniero en Prevención y Riesgos del Colegio de Ingenieros del Perú, y en el extremo que se alega vulneración a los derechos constitucionales de Libre Desenvolvimiento de la Personalidad y a la Igualdad ante la Ley." Y que se contradice con lo resuelto en el acápite segundo de la sentencia, en cuanto contradictoriamente se me condena al pago de costas y costos, habiendo obtenido una sentencia que declara infundada la demanda.

El punto (1.1) del acápite primero del fallo de la Sentencia No. 151-2017, ha sido expedida fundamentalmente bajo el argumento de que: "Éste Despacho considera que con la demora en resolver la solicitud de colegiación por parte del Colegio de Ingenieros del Perú - Consejo Departamental de Arequipa, se está vulnerando el Derecho a la Libertad de Trabajo del demandante, en su vertiente delibre ejercicio de la profesión, ya que teniendo en cuenta que, la colegiación resulta una condición indispensable para el ejercido de la profesión de ingeniería, el demandante se ve impedido en poder ejercer su profesión y conforme se verifica el fundamento 2.8. de la presente resolución, corre riesgo de verse impedido de continuar laborando en su actual trabajo, donde se le ha requerido que presente su número de colegiatura en el Colegio de Ingenieros del Perú"; por lo cual, se ordena al Decano del Colegio de Ingenieros del Perú - Consejo Departamental de Arequipa, cumpla con emitir el pronunciamiento respecto la solicitud de colegiatura del demandante, hecho que no ha sido materia de la demanda; por lo tanto, se está ante un pronunciando extra petita que transgrede su derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso y defensa. (APELACIÓN DEL DEMANDADO, 2017).

6. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.

6.1 Primer Considerando.

El artículo 2° del CPCo señala que: "Los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo y hábeas data proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona. Cuando se invoque la amenaza de violación, ésta debe ser cierta y de inminente realización.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

El artículo 15° de la Ley N° 30220 de la Nueva Ley Universitaria, establece: "Funciones generales de la SUNEDU: (…) 15.13 Establecer los criterios técnicos para la convalidación y/o revalidación de estudios, grados y títulos obtenidos en otros países".

El artículo 2° del Reglamento del Colegio de Ingenieros del Perú señala que: "La colegiación es un requisito indispensable para ejercer derechos y asumir obligaciones que las leyes de la República, el Estado y demás normas reglamentarias del Colegio reconocen a los ingenieros".

6.2 Segundo Considerando.

De los actuados en el proceso se tiene que, se interpone demanda constitucional de amparo, por afectación de los derechos constitucionales: a) derecho innominado al libre desenvolvimiento de la personalidad, b) a trabajar con sujeción a ley contenido en el artículo 2 inciso 15) de la Constitución Política del Perú, el derecho al libre ejercicio de la profesión; en concreto, al derecho a la libertad de trabajo, c) a la igualdad ante la ley, con la que se ordene su incorporación como ingeniero en prevención y riesgo del Colegio de Ingenieros del Perú y ejerza la profesión de ingeniero en Prevención en Riesgo y Medio Ambiente otorgado por la Universidad La República de Chile, conforme al título universitario obtenido y reconocido legalmente por el accionante.

Mediante la sentencia dictada en los autos, se declara fundada en parte la demanda, sobre proceso constitucional de amparo. **1.1** Fundada la demanda, por vulneración del derecho a la Libertad de Trabajo, afectación que ha materializado la demandada con la excesiva demora en resolver el pedido de colegiación del demandante; en consecuencia: a) Se ordena que el Decano del Colegio de Ingenieros del Perú – Consejo Departamental de Arequipa, cumpla con emitir el pronunciamiento que amerite la solicitud de colegiación presentada por el demandante, debiendo considerarse que ha cumplido con el requisito establecido en el literal a) del artículo 3.09 del Estatuto del Colegio de Ingenieros y el literal b) del artículo 10 del Reglamento de Colegiación del Colegio de Ingenieros (al poseer título de ingeniero debidamente reconocido de acuerdo con los procedimientos fijados por la SUNEDU), y por tanto evaluarse solo el cumplimiento de los demás requisitos para la Colegiación. b) Establecerse para el cumplimiento de lo ordenado en la presente sentencia, el plazo de cuatro días hábiles contados una vez que sea consentida o ejecutoriada, bajo apercibimiento de imponerle al Decano del Colegio de Ingenieros del Perú – Consejo Departamental de Arequipa, en caso de incumplimiento, multa de 10 Unidades de Referencia Procesal. **1.2** Infundada la demanda, en el extremo que pretende,

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

se ordene su incorporación como ingeniero en Prevención y Riesgos del Colegio de Ingenieros del Perú, y en el extremo que se alega vulneración a los derechos constitucionales al Libre desenvolvimiento de la personalidad, y a la igualdad ante la Ley, y ordena el pago costos y costas, de cargo de la parte demandada. La misma que es materia de impugnación y de pronunciamiento por esta sala superior.

De las alegaciones del demandante: En cuanto al derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad, si bien el apelante manifiesta que se vulnera este derecho cuando no se le expide al profesional su colegiatura, toda vez que el interesado que lo solicita tiene la legítima expectativa de ejercer la profesión luego que la universidad en la cual culmino sus estudios le otorga el correspondiente título profesional; por tanto, una respuesta ficta o una denegatoria sin fundamento pueden lesionar tal derecho, al igual que una respuesta cuyo contenido sea irracional, irrazonable o desproporcionado según los parámetros establecidos en nuestra norma suprema.

Ante estas afirmaciones, advirtiendo que, en la sentencia dictada en el Expediente N° 00007-2006-PI/TC, el TC expuso en el fundamento 47 que: El libre desenvolvimiento de la personalidad constituye un derecho fundamental innominado, o implícito, que se deriva o funda en el principio fundamental de dignidad de la persona (arts. 1 y 3, Constitución). En efecto, la valoración de la persona como centro del Estado y de la sociedad, como ser moral con capacidad de autodeterminación, implica que deba estarle también garantizado la libre manifestación de tal capacidad a través de su libre actuación general en la sociedad; en ese sentido, de la revisión de los fundamentos fácticos de la demanda, no se aprecia argumentos alguno que sustente la supuesta vulneración al derecho de libre desenvolvimiento de la personalidad del demandante; siendo así, este colegiado comparte con el criterio adoptado por el A quo en el considerando tercero, párrafo 3.7 de la sentencia impugnada; por cuanto, el actuar de los responsables de la entidad demandada en el trámite de registro de colegiación del demandante como miembro del Colegio de Ingenieros del Perú, que a la fecha incluso de interpuesta el recurso de apelación, no se le habría dado respuesta sobre la procedencia o no de lo solicitado, pese al tiempo transcurrido desde la fecha de su presentación 31.01.2017, no se aprecia vulneración al derecho de libre desenvolvimiento de la personalidad; sin embargo, apreciando de la carta remitida por la empleadora del demandante, Concretos Supermix S.A. de fecha 21 de agosto del 2017 (fojas 52), donde se señala al demandante que, al inicio de vuestro contrato, con fecha 21 de junio del 2017, se estableció el plazo de tres (03) meses, para la presentación del

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

número de registro de colegiatura emitida por el Colegio de Ingenieros del Perú, …para lo cual se le otorga un plazo que vencerá el 20 de setiembre del 2017, (negrita nuestro), de cuyo contexto se desprende que, en caso de incumplimiento podría perder su trabajo, lo que transgrediría el derecho a la libertad al trabajo en relación al libre ejercicio de su profesión como Ingeniero de Prevención de Riesgos y Medio Ambiente reconocido por la SUNEDU mediante Resolución Directoral No. 1065-2015-SUNEDUDDIUyRGT/RNGT-RC, que obra a fojas 5.

De otro lado, si bien el demandante habría cumplido con el requisito establecido en el artículo 3.09 literal a) del Estatuto del Colegio de Ingenieros del Perú, y lo establecido en el artículo 10 inciso b) del Estatuto del Colegio de Ingenieros, ello no es suficiente para que se disponga la colegiación del demandante; por cuanto, es necesario que en la solicitud de colegiación se verifique la concurrencia de los demás requisitos señalados en los literales a), c), d), e), f), g), h), i) , j) y k) del artículo 10° del Estatuto del Colegio de Ingenieros, a efecto que se emita una calificación acorde a ley, dentro de los plazos establecidos por el A quo en la sentencia impugnada.

De las alegaciones del demandado, si bien es cierto que del petitorio de la demanda se solicita que el demandante sea incorporado como miembro del Colegio de Ingenieros del Perú, por afectación al derecho innominado al libre desenvolvimiento de la personalidad, al derecho al trabajo y a la igualdad ante la ley, y que en la sentencia materia de grado ha sido denegado por el A quo, al resolver en el punto 1.2, acápite primero del fallo: "Infundada la demanda, en el extremo que pretende que se ordene su incorporación como Ingeniero en Prevención y Riesgos del Colegio de Ingenieros del Perú, y en el extremo que se alega vulneración a los derechos constitucionales de Libre Desenvolvimiento de la Personalidad y a la Igualdad ante la Ley."; también es cierto que, la demanda fue declarada fundada en parte, ya que en el párrafo 1.1 de la parte resolutiva declara fundada la demanda, por vulneración del derecho a la libertad de trabajo, afectación que ha materializado la demandada con la excesiva demora en resolver el pedido de colegiación del demandante, no advirtiéndose contradicción en la sentencia respecto a la condena de costas y costos del proceso; por cuanto, al haberse declarado fundada en parte la demanda, según el artículo 56° del CPCo, corresponde la condena de costas y costos del proceso a la parte vencida; es decir, al entidad demandada, como se ha señalado en la sentencia impugnada.

El apelante además alega que, en el punto 1.1 del acápite primero del fallo de la Sentencia, ha sido expedida fundamentalmente bajo el argumento de: "este Despacho considera que

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

con la demora en resolver la solicitud de colegiación por parte del Colegio de Ingenieros del Perú - Consejo Departamental de Arequipa, se está vulnerando el Derecho a la Libertad de Trabajo del demandante, en su vertiente de libre ejercicio de la profesión, ya que teniendo en cuenta que, la colegiación resulta una condición indispensable para el ejercido de la profesión de ingeniería, el demandante se ve impedido en poder ejercer su profesión y conforme se verifica el fundamento 2.8. de la presente resolución, corre riesgo de verse impedido de continuar laborando en su actual trabajo, donde se le ha requerido que presente su número de colegiatura en el Colegio de Ingenieros del Perú"; por lo cual, se ordena al decano del Colegio de Ingenieros del Perú -Consejo Departamental de Arequipa cumpla con emitir el pronunciamiento respecto la solicitud de colegiatura del demandante, hecho que no ha sido materia de la demanda; por tanto, se está ante un pronunciando "extra petita" transgrediendo su derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso y a mi derecho de defensa. Al respecto, estando acreditado que el título del demandante como Ingeniero de Prevención de Riesgos y Medio Ambiente otorgado por la Universidad La República de procedencia de la República de Chile fue reconocido por la SUNEDU mediante Resolución Directoral No. 1065-2015-SUNEDU-DDIUyRGT/RNGT-RC que obra a fojas 5; por tanto, mantiene su valor mientras no sea declarado su invalidez y/o nulidad, y no teniéndose a la vista el expediente de colegiación a efecto que se determine sobre el cumplimento de los demás requisitos exigidos en el Reglamento del Colegio de Ingenieros del Perú, y apreciando del escrito de demanda, que fundamenta su pretensión en el sentido que, desde la fecha de presentación de su expediente de colegiatura al Colegio de Ingenieros del Perú (31.01.2017) a la fecha de presentación de su demanda (05.05.2017), ha transcurrido más de 83 días sin que la demandada no se haya pronunciado al respecto; y, al absolver el demandado manifiesta que, la solicitud del señor Rudy Eloy Chávez Camasca se encuentra en evaluación previa debido a que existen dudas sobre el cumplimiento de los requisitos necesarios para la aprobación del expediente de colegiatura, por lo cual, según la normatividad del colegio, se debe emitir un informe por la Comisión Nacional Consultiva de Colegiación conforme al artículo 13° del Reglamento del Colegio; es decir, también fue materia de debate la excesiva demora en resolver la solicitud de colegiación del demandante, máxime que a la fecha de la emisión de la sentencia impugnada (08.09.2017), tampoco se habría resuelto (no obra en los autos pronunciamiento del demandado); por consiguiente, habiendo transcurrido en demasía los plazos establecidos en el Estatuto y Reglamento del Colegio de Ingenieros del Perú, referido a la colegiación de sus nuevos agremiados, cuya demora vulnera el derecho a la

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

libertad de trabajo del demandante; por lo que, con la decisión adoptada por la A quo no se advierte pronunciamiento extra petita.

Por estas consideraciones, éste colegiado, estima que la sentencia fue dictada con arreglo a los antecedentes y la ley; por tanto, debe confirmarse además por las consideraciones de la presente resolución.

6.3 Parte Resolutiva.

CONFIRMAR la sentencia N° 151-2017 de fecha 08 de setiembre del 2017 que obra a fojas 113 a 129, que declara FUNDADA en parte la demanda interpuesta por Rudy Eloy Chávez Camasca, sobre proceso constitucional de amparo, en contra del Colegio de Ingenieros del Perú – Consejo Departamental de Arequipa.

- **FUNDADA** la demanda, por vulneración del derecho a la Libertad de Trabajo, afectación que ha materializado la demandada con la excesiva demora en resolver el pedido de colegiación del demandante. En consecuencia: a) Se ordena que el Decano del Colegio de Ingenieros del Perú – Consejo Departamental de Arequipa, cumpla con emitir el pronunciamiento que amerite la solicitud de colegiación presentada por el demandante, debiendo considerarse que ha cumplido con el requisito establecido en el literal a) del Artículo 3.09 del Estatuto del Colegio de Ingenieros y el literal b) del Artículo 10 del Reglamento de Colegiación del Colegio de Ingenieros (al poseer título de ingeniero debidamente reconocido de acuerdo con los procedimientos fijados por la SUNEDU), y por tanto evaluarse solo el cumplimiento de los demás requisitos para la Colegiación. b) Establecerse para el cumplimiento de lo ordenado en la presente sentencia, el plazo de cuatro días hábiles contados una vez que sea consentida o ejecutoriada, bajo apercibimiento de imponerle al Decano del Colegio de Ingenieros del Perú – Consejo Departamental de Arequipa, en caso de incumplimiento, multa de 10 Unidades de Referencia Procesal.
- **INFUNDADA** la demanda, en el extremo que pretende, se ordene su incorporación como ingeniero en Prevención y Riesgos del Colegio de Ingenieros del Perú, y en el extremo que se alega vulneración a los derechos constitucionales al Libre desenvolvimiento de la personalidad, y a la igualdad ante la Ley. Ordeno el pago costos y costas, de cargo de la parte demandada Colegio de Ingenieros del Perú – Consejo Departamental de Arequipa; con todo lo demás que la contiene.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

En los seguidos por Rudy Eloy Chávez Camasca, en contra del Colegio de Ingenieros del Perú – Consejo Departamental de Arequipa, sobre acción de amparo. Y lo devolvieron. Juez Superior Ponente Sr. Yucra Quispe (SENTENCIA DE VISTA).

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

TITULO II

-MARCO CONCEPTUAL-

6. DERECHO AL TRABAJO Y LIBERTAD DE TRABAJO.

6.1 El Trabajo.

El trabajo es toda actividad humana fundamental para la vida y encaminada a la utilización (o transformación) de las fuerzas naturales, así como la consecución de bienes y/o servicios. En sentido más amplio, el trabajo es una manifestación de la capacidad creadora del hombre, en cuya virtud transforma las cosas y les confiere un valor que antes carecían (García, 1975).

El Tribunal Constitucional Peruano define el trabajo como aquella aplicación o ejercicio de la fuerza humana, en su plexo espiritual y material, para la producción de algo útil. Dicho de otra forma, implica la acción del hombre con todas sus facultades morales, intelectuales y físicas, para producir un bien, o generar un servicio. El trabajo se identifica inseparablemente con la persona misma. En toda actividad laboral queda algo de su ejecutor: el hombre. A través del trabajo se presenta siempre la impronta del ser humano; o sea, una huella, marca o sello que caracteriza su plasmación (EXP. N° 008-2005-AI/TC, 2005).

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Por su lado, la Iglesia Católica, señala que:

> "*Con su trabajo el hombre ha de procurarse el pan cotidiano, contribuir al continuo progreso de las ciencias y la técnica, y sobre todo, a la incesante elevación cultural y moral de la sociedad en la que vive en comunidad con sus hermanos. Trabajo es todo tipo de acción realizada por el hombre, independientemente de sus características o circunstancias; significa toda actividad humana que se puede o se debe reconocer como trabajo entre las múltiples actividades de las que el hombre es capaz y a las que está predispuesto por la naturaleza misma de su humanidad. Hecho a imagen y semejanza de Dios, en el mundo visible y puesto en él para que dominase la tierra, el hombre está por ello, desde el principio, llamado al trabajo. El trabajo es una de las características que lo distingue el resto de las criaturas, cuya actividad, relacionada con el mantenimiento de la vida, no puede llamarse trabajo; solamente el hombre es capaz de trabajar, solamente él puede llevarlo a cabo, llenando a la vez con el trabajo su existencia sobre la tierra. De este modo, el trabajo lleva en sí un signo particular del hombre y de la humanidad, el signo de la persona activa en medio de una comunidad de personas; este signo determina su característica interior y constituye en cierto sentido su misma naturaleza.(...) El trabajo es un bien del hombre, es un bien de la humanidad, porque mediante éste, no sólo se transforma la naturaleza adaptándola a sus propias necesidades, sino que se realiza a sí mismo como hombre, es más, en un cierto sentido, se hace más hombre (...)*" (JuanPabloII, 1981).

6.2 Derecho al Trabajo.

El derecho al trabajo es base para la realización de otros derechos fundamentales y una vida digna. Comprende la oportunidad de ganársela mediante una actividad libremente aceptada por la sociedad y el trabajador. El derecho al trabajo está dirigido a promocionar el empleo de quienes no lo tienen, acceder a uno, y asegurar su mantenimiento de los que ya lo poseen.

En la Constitución Política del Perú de 1993, hay dos artículos referidos al derecho al trabajo:

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

> ***Artículo 22°:*** *El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona.*
>
> ***Artículo 23°:*** *El trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan. El Estado promueve condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo. Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador. Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento* (Constitución Política del Perú, 1993).

El Tribunal Constitucional, sobre el contenido esencial del derecho al trabajo ha señalado que, implica dos aspectos: **i)** El de acceder a un puesto de trabajo**,** por una parte y, por otra, **ii)** a no ser despedido sino por causa justa. '*(...) Aunque no resulta relevante para resolver la causa, cabe precisar que, en el primer caso, el derecho al trabajo supone la adopción por parte del Estado de una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo; si bien hay que precisar que la satisfacción de este aspecto implica un desarrollo progresivo y según las posibilidades del Estado, y el derecho al trabajo, entendido como proscripción de ser despedido salvo por causa justa*' (EXP. N° 1124-2001-AA/TC, 2001)**.**

El derecho al trabajo tuvo un desarrollo constitucional que ha evolucionado notablemente, a tal punto que es, seguramente, el derecho más utilizado por el Tribunal Constitucional en las sentencias de amparo laborales. (Miyagusuku, 2013). El derecho al trabajo tiene una doble dimensión, subjetiva y objetiva (o institucional). Como derecho subjetivo, supone el derecho al acceso al empleo y el derecho a la protección adecuada frente al despido arbitrario. Desde la perspectiva objetiva, impone al Estado el deber de generar políticas, planes y programas que en la mayor medida posible logren el pleno empleo en el país.

En el Perú, nuestro Tribunal Constitucional ha desarrollado más el derecho al trabajo desde una dimensión subjetiva, sin embargo, en Colombia, la Corte Constitucional no deja de lado el aspecto objetivo. La jurisprudencia constitucional colombiana considera que la naturaleza jurídica del trabajo, cuenta con una triple dimensión: **i)** Es el valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar las políticas públicas de pleno empleo y las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio; **ii)** Es un principio del ordenamiento jurídico que informa la estructura social del Estado y que, al mismo tiempo, limita la

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

libertad de configuración normativa del legislador, porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias; y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, **iii)** Es un derecho y deber social que goza de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental, así como de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social (EXP. N° C-593/14, 2014).

En cuanto a las normas internacionales de derechos humanos referidos al derecho al trabajo tenemos a la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, que en el artículo 23.1 señala que: '*Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo'*.

De otro lado, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, el Protocolo adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (o Protocolo de San Salvador) de 1988 también abordan el derecho al trabajo, señalando que: '*Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada*'.

En su Observación General N° 18, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC) proporciona una guía detallada a los Estados con respecto a sus obligaciones de respetar, proteger y garantizar el derecho al trabajo. El Comité también indica que el derecho incluye las siguientes características esenciales e interrelacionadas:

- **Disponibilidad.** Los Estados Partes deben contar con servicios especializados que tengan por función ayudar y apoyar a los individuos para permitirles identificar el empleo disponible y acceder a él.
- **Accesibilidad.** El acceso al trabajo reviste tres dimensiones: **i)** no discriminación, **ii)** accesibilidad física y, **iii)** acceso a la información. La discriminación en el acceso al trabajo y la continuidad del trabajo está prohibida. Los Estados deben asegurar una razonable adaptación para que los espacios de trabajo sean accesibles, en particular para las personas con discapacidades físicas. Todas las personas tienen el derecho a buscar, obtener e impartir información sobre oportunidades de empleo.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

- **Aceptabilidad y calidad.** El derecho al trabajo presenta varios componentes interrelacionados, incluyendo el derecho a aceptar libremente empleo, condiciones laborables justas y seguras, en especial condiciones laborales seguras y el derecho a constituir sindicatos.

Finalmente agrega que, al igual que todos los derechos humanos, el derecho al trabajo impone tres tipos o niveles de obligaciones a los Estados Partes: las obligaciones de respetar, proteger y aplicar. La obligación de respetar el derecho al trabajo exige que los Estados Partes se abstengan de interferir directa o indirectamente en el disfrute de ese derecho. La obligación de proteger exige que los Estados Partes adopten medidas que impidan a terceros interferir en el disfrute del derecho al trabajo. La obligación de aplicar incluye las obligaciones de proporcionar, facilitar y promover ese derecho. Implica que los Estados Partes deben adoptar medidas legislativas, administrativas, presupuestarias, judiciales y de otro tipo adecuadas para velar por su plena realización.

6.3 Derecho a la Libertad de Trabajo.

De otro lado, de manera correlativa, se prevé también el derecho a la libertad de trabajo, que importa un conjunto de decisiones asociadas al trabajo. Esta libertad importa: **i)** el derecho a decidir si uno trabajar o no, por cuenta propia o para otros (independientes o subordinados), y **ii)** el derecho a cambiar libremente de trabajo y decidir ya no trabajar (derecho de cese). En otras palabras, es el derecho que tiene toda persona a decidir si trabaja o no, en qué y para quién, y conlleva a que no haya interferencias de ninguna persona para asumir una decisión de un trabajador (Infanzón, 2010).

A nivel constitucional, la libertad de trabajo se encuentra amparada en los artículos 2° inciso 15), y 59° de la Constitución Política del Estado, que señalan:

> ***Artículo 2°:*** *Toda persona tiene derecho: (..) A trabajar libremente, con sujeción a ley.*
>
> ***Artículo 59°:*** *El Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria. El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad pública. El Estado brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad; en tal sentido, promueve las pequeñas empresas en todas sus modalidades* (Constitución Política del Perú, 1993).

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

El Tribunal Constitucional se ha pronunciado al respecto:

> '*La libertad de trabajo se formula como el atributo para elegir a voluntad la actividad ocupacional o profesional que cada persona desee o prefiera desempeñar, disfrutando de su rendimiento económico y satisfacción espiritual; así como de cambiarla o de cesar de ella. Para tal efecto, dicha facultad auto-determinativa deberá ser ejercida con sujeción a la ley. Por ello es que existen limitaciones vinculadas con el orden público, la seguridad nacional, la salud y el interés público'* (EXP. N° 008-2003-AI/TC, 2003).

En cuanto a las normas internacionales de derechos humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 6° señala que:

> '*Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho. Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formación técnico profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana'.* (Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)

7. COLEGIOS PROFESIONALES.

7.1 Historia de los Colegios Profesionales.

La historia de los colegios profesionales comienza en la edad media europea, en el siglo XI, con las asociaciones artesanales, conocidas como *craft-guilds*, que se formaron de manera similar a las asociaciones mercantiles, conocidas como *merchant-guilds*, que eran grupos de artesanos o comerciantes dedicados a un mismo oficio o arte, que servían de protección y ayuda mutua entre sus miembros. Hubo gremios por cada oficio, como carpinteros, pintores, curtidores, panaderos, zapateros, boticarios, etc. En poco tiempo, nadie en el pueblo podía practicar un oficio o comercio sin pertenecer a una de éstas asociación.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Las asociaciones de artesanos tenían una organización jerárquica de tres niveles: **i)** maestros, de mayor logro y estatus, que hacían muchas cosas a la vez, trabajador, capataz, supervisor, empleador, comprador de materia prima y vendedor de productos terminados, **ii)** jornaleros, en un nivel intermedio, y **iii)** los aprendices, que eran los principiantes, y que junto con los anteriores, debían experimentar largos períodos de aprendizaje bajo la guía de un trabajador más experimentado o maestro, hasta que podían producir una "obra maestra" que cumpliera con la aprobación de un maestros de la asociación, para recién ser admitido como miembro del *craft-guilds*.

Los *craft-guilds* se organizaron de tal modo que sus propios reglamentos controlaban todas las condiciones de entrada como miembro, de modo que limitaban la oferta de mano de obra. En ese sentido, como quiera que ello importó definir salarios, horas, herramientas y técnicas, regulaban las condiciones de trabajo y el proceso de producción. También se establecieron estándares de calidad y precios. Monopolísticos en su naturaleza, éstas asociaciones, solos o en combinación, buscaban el control total sobre sus propios mercados locales. Para lograr y proteger su monopolio, adquirieron voz política, y en algunos lugares, lograron el derecho de elegir a un número de sus propios miembros para el concejo municipal.

No obstante aquella definida organización los *craft-guilds* sufrieron un colapso de estructura. Debido a que los maestros intentaron retener las ganancias del creciente mercado para ellos, hicieron cada vez más difícil que los jornaleros ingresaran a su clase, prefiriendo emplearlos como trabajadores asalariados. Los aprendices de manera similar tenían pocas esperanzas de ascender a la maestría. Por lo tanto, la relación maestro-jornalero-aprendiz dio paso a un acuerdo empleador-empleado, con el maestro realizando funciones de comerciante, mientras sus empleados realizaban trabajos manuales. Las condiciones para el desarrollo del primer sistema industrial surgieron de la desintegración de este sistema de gremios artesanales. Los jornaleros excluidos, eventualmente, se convirtieron en una clase de trabajadores libres que practicaban su oficio por salarios fuera de los muros de la ciudad, y fuera de las limitaciones de las regulaciones del gremio.

En esa línea, en Europa se impulsaron nuevamente éstos gremios o asociaciones, desde los claustros de las universidades, como órganos de agrupación de profesionales en pro de la defensa de sus derechos. Es así que los primeros colegios que comenzaron a funcionar fueron los colegios sanitarios (médicos, farmacéuticos, odontólogos y podólogos) y

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

actividades jurídicas, hasta que, en el siglo XIX los colegios profesionales aumentaron, defendiendo una posición cerrada y unitaria en el desempeño de la profesión. Se marca un punto de inflexión en este momento, dado que la doctrina liberal que se impuso parcialmente, abogó por eliminar estas figuras. Los colegios profesionales sobrevivieron los envites y comenzaron a adquirir las funciones que tienen hoy, sin contar con las que perdieron en las modificaciones legislativas que se han llevado a cabo en los últimos tiempos.

Los colegios profesionales tienen gran presencia en los países europeo mediterráneos, como Francia, España, Italia y Portugal. Menos frecuentes en países como el Reino Unido y los anglosajones, donde existen instituciones de la misma naturaleza creadas por Decreto Real (royal charter) para organizar el ejercicio de las profesiones. Por ejemplo, en Alemania ésta función la realizan las Kammer, como la *ingenieurkammer* (Cámara de Ingenieros), o la *notarkammer* (Cámara de Notarios). Incluso en algunas de las profesiones reguladas por las Kammer existe la obligación legal de alcanzar el grado de Meister (maestro) para gestionar su propio negocio relacionado con la profesión. Por otro lado, en Latinoamérica, como Perú, la colegiatura profesional está fuertemente posicionada en la sociedad y de forma marcada.

7.2 Concepto y Funciones de los Colegios Profesionales.

Según el artículo 20° de la Constitución Política del Estado, los colegios profesionales son instituciones autónomas con personalidad derecho público y se rigen por su ley de creación, la misma que señala si la colegiatura es requisito obligatorio para ejercer la profesión en el Perú. Según el artículo 76° del Código Civil, se rigen por su ley de creación, sus estatutos, reglamentos y código de ética profesional, que rige el ejercicio profesional de los colegiados. En lo no establecido en estas normas, y debido a que son instituciones a las cuales la propia Constitución les ha dado autonomía, se rigen supletoriamente por la Ley del Procedimiento Administrativo General, conforme al artículo I inc. 6) del Título Preliminar de la Ley 27444.

En España, el artículo 1° de la Ley 2/1974 sobre colegios profesionales, señala que éstos son corporaciones de derecho público de carácter gremial integrada por quienes ejercen las llamadas profesiones liberales, amparadas por ley y reconocidas por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines. Son fines

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

esenciales la ordenación del ejercicio de las profesiones, la representación exclusiva de las mismas, y la defensa de los intereses profesionales de los colegiados. El colegio debe velar por el cumplimiento de una buena labor profesional, donde la práctica ética del trabajo se constituye como uno de los principios comunes que ayudan a definir los estatutos de cada profesión. Sus estatutos aluden al desarrollo de la actividad, donde se marcan pautas de actuación consideradas de manera unánime como éticas, y que contribuyen al bien social de la profesión.

Si bien en el Perú los colegios profesionales tienen reconocimiento constitucional, no hay una ley propia que de manera genérica les atribuya funciones específicas, como sí ocurre en el caso español, por ejemplo. En España, la misma Ley 2/1974 antes mencionada, señala que dichos colegios desempeñan los siguientes fines:

- Fijan una serie de criterios que regulan el ejercicio de la profesión contribuyendo, de este modo, a garantizar una mayor eficacia y operatividad. En la actualidad, esta función está siendo asumida por otras instituciones y organismos en detrimento de los colegios profesionales.
- Se encargan de la ordenación del ejercicio de la profesión, así como de la representación exclusiva de la misma. Por otro lado, defienden los derechos e intereses profesionales de los colegiados.
- Elaboran los códigos de deontología profesional que se imponen a los colegiados. Estas orientaciones éticas no contravienen la moral del profesional, que puede llevar a cabo actuaciones que, sin contradecir al código, sean de distinto signo.
- Poseen la facultad de sancionar a los colegiados que incumplan los dictados de los códigos deontológicos. Este aspecto confiere a la deontología ciertas similitudes respecto al Derecho, aunque la capacidad sancionadora sea ejercida por autoridades profesionales y no por jueces.
- También se encargan de la protección de los consumidores y usuarios, de la defensa del Estado social y democrático de derecho proclamado en la Constitución y de la colaboración en el funcionamiento, promoción y mejora de la Administración de Justicia.

No obstante, en el Perú, hay 37 colegios profesionales, uno de ellos mediante la figura de Junta de Decanos (como es el caso de los abogados), que a su vez tienen su propia supra-organización con sus propios fines, que fue institucionalizado por Ley N° 28948 (Ley de

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Institucionalización del Consejo Nacional de Decanos de los Colegios Profesionales del Perú).

Según esta ley, son atribuciones y fines del Consejo Nacional de Decanos de los Colegios Profesionales del Perú, los siguientes:

- Ejercer la representación de los Decanos de los Colegios Profesionales y los Presidentes de las Juntas de Decanos de los Colegios Profesionales, en el ámbito nacional e internacional.
- Promover la colegiación y habilitación para el ejercicio profesional.
- Pronunciarse en materias de interés nacional desde la perspectiva profesional, aportando recomendaciones sobre la gestión del Estado.
- Coordinar la labor institucional y propiciar la solución de los conflictos de representación que pudieran surgir al interior de los Colegios Profesionales.
- Promover y proteger a nivel nacional el ejercicio profesional, conforme a ley.
- Velar por el cumplimiento de las normas éticas y deontológicas de cada profesión.
- Ejercer las demás atribuciones que la Ley, el Estatuto y Reglamentos del Consejo Nacional de Decanos de los Colegios Profesionales del Perú señalan.

Entonces, sobre las funciones y/o potestades de los colegios profesionales, es conveniente recordar que éstos gestionan tres tipos de intereses. De una parte, los intereses privados de sus miembros, de otra, el interés público en el correcto ejercicio de la profesión, y por último, un interés concreto en mantener la cohesión del grupo profesional y la armonía entre sus miembros.

El interés público en el correcto ejercicio de la profesión supone una publificación del ente colegial. Dicho carácter público da lugar a que, en ocasiones, resulte complicado distinguir entre unos intereses y otros, y a que no sea imposible que se otorguen potestades públicas respecto a intereses que no se relacionan con el correcto ejercicio de la profesión. Por ello, las funciones y potestades públicas de los colegios son limitadas.

Lo que más legitima la existencia de los colegios profesionales es la defensa de los intereses públicos, es decir, los intereses de todos, y esto lleva consigo el otorgamiento de potestades públicas a determinados entes corporativos. En la actualidad, todo colegio profesional tiene atribuidas potestades propias de las Administraciones Públicas para poder

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

conseguir los fines que le han sido atribuidas por el ordenamiento jurídico vigente. Las potestades públicas que poseen son, con carácter general, la potestad reglamentaria, la potestad de aprobar aranceles y tarifas de honorarios, y la potestad disciplinaria y sancionadora.

8. INGENIERÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y PREVENCIÓN DE RIESGOS

8.1 La Ingeniería Ambiental.

La ingeniería ambiental es la rama de la ingeniería que estudia los problemas del planeta de forma científica e integrada, teniendo en cuenta sus dimensiones científicas: químicas, físicas, ecológicas, biológicas, geológicas, sociales, económicas y tecnológicas, con el objetivo de promover un desarrollo sostenible. Es un área de la ingeniería y rama de las ciencias ambientales, que se basa en el diseño, la aplicación, y la gestión de procesos, productos y servicios tecnológicos para la prevención, el control y remedio de problemas ambientales; para el desarrollo del uso sostenible de recursos naturales en procesos productivos y de consumo, teniendo siempre como prioridad la excelente calidad de vida en nuestro entorno.

Entonces, la ingeniería ambiental contribuye a garantizar, mediante la conservación y preservación de los recursos naturales, una mejor calidad de vida para la generación actual y para las generaciones futuras. Esta disciplina, que aún está en pleno desarrollo, tiene cada vez más claro su objetivo, y viene consolidándose como una necesidad, ya que proporciona una serie de soluciones propicias para enfrentar la actual crisis ecológica que vive el planeta.

La ingeniería del medio ambiente y desarrollo es una carrera que utiliza los conocimientos de las ciencias básicas e ingeniería para aplicarlos en las herramientas de la gestión moderna hacia el desarrollo sostenible. Gestiona la capacidad de sostenimiento de los recursos naturales con visión empresarial, liderazgo, pensamiento sistémico y responsabilidad social.

La Ingeniería del medio ambiente forma profesionales capacitados en describir, interpretar, explicar y evaluar los problemas del medio ambiente, identificando los potenciales riesgos, problemas y pasivos ambientales, planificando, ejecutando y controlando mediante proyectos ambientales eficientes en el ámbito público y privado (UPLA, 2019).

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

8.2 El Ingeniero Ambiental.

El ingeniero ambiental debe saber reconocer, interpretar y diagnosticar impactos negativos y positivos ambientales, evaluar el nivel del daño ocasionado en el ambiente (en el caso de un impacto negativo) y proponer soluciones integradas de acuerdo a las leyes medioambientales vigentes, así descubrir una relación ambiental más severa (UDELAR, 2019).

El ingeniero ambiental actúa como un médico cuando la madre tierra se enferma por la contaminación. Se trata de personas capaces de prevenir, afrontar y reducir los daños al medio ambiente. Si un barco echa petróleo al mar por accidente ellos se encargan de solucionarlo mediante una serie de procedimientos. Un ingeniero ambiental evalúa los daños a los suelos, el aire y la atmósfera. Puede realizar estudios de impacto ambiental. Determina si una empresa está afectando un ecosistema. Incluso, gracias a su perfil profesional, podría realizar consultorías externas, como si comandara su propia empresa (Mendoza, 2018).

8.3 Origen de la ingeniería ambiental.

Siendo aparente que la salud y bienestar de una población están estrechamente relacionados con la calidad de su medio ambiente, las personas han aplicado ciertos principios para intentar mejorar esta última. Los romanos construyeron acueductos para prevenir sequías y proveer a las ciudades de una fuente de agua limpia y saludable. En el siglo XV, Baviera creó leyes para restringir el desarrollo y la degradación de zonas alpinas críticas para el abastecimiento de agua de la región.

La ingeniería ambiental moderna tuvo sus comienzos en Londres a mediados del siglo XIX, cuando se estableció que una red de alcantarillado adecuada podría reducir la incidencia de enfermedades transmitidas por el agua como el cólera. La introducción desde ese entonces de la purificación de agua y del tratamiento de aguas residuales ha transformado a las enfermedades transmitidas por el agua de principales causas de muerte a rarezas en los países industrializados.

En muchos casos, conforme las sociedades fueron creciendo, algunas acciones tomadas por ellas para lograr cambios ambientales tuvieron un impacto negativo a largo plazo sobre otros aspectos de la calidad de su medio ambiente. Un ejemplo, es la aplicación

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

generalizada del DDT para controlar pestes agrícolas en los años que siguieron a la Segunda Guerra Mundial. Mientras que los beneficios agrícolas y sanitarios del químico resultaron ser excepcionales (las cosechas crecieron dramáticamente, reduciendo así sustancialmente la incidencia del hambre en el mundo, y la malaria fue controlada más efectivamente que nunca), numerosas especies fueron empujadas al borde de la extinción debido al impacto del DDT sobre sus ciclos reproductivos. El libro Primavera silenciosa, en el cual Rachel Carson ofrece una vívida narrativa de estos hechos marca el nacimiento del movimiento ambientalista moderno y el desarrollo de la actual rama de la "ingeniería ambiental". Desde hace tiempo varias sociedades han generado movimientos conservacionistas y leyes para restringir acciones públicas que podrían perjudicar al medio ambiente. Algunos ejemplos notables de esto son las leyes que decretaron la construcción de los alcantarillados en Londres y París en el siglo XIX, y la creación del sistema de parques nacionales de los Estados Unidos a principios del siglo XX.

Por estas razones, es que en la fecha esta ingeniería ambiental se ha ganado un rol muy importante en cuanto a la elaboración de proyectos sometidos a procesos de evaluación de impacto ambiental.

8.4 Ingeniería en Prevención de Riesgos.

El Ingeniero en Prevención de Riesgos es un profesional capacitado para diseñar, desarrollar, dirigir y administrar programas de prevención de riesgos laborales; gestionar riesgos ambientales y realizar acciones educativas en el ámbito de la prevención de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales (AIEP, 2019).

El Ingeniero en Prevención de Riesgos se encuentra preparado, con conocimientos, además de tener habilidades y las actitudes para hacer la gestión de la prevención de los riesgos. Es así como procede a la creación de programas de seguridad, además de salud ocupacional que hace de acuerdo a las evaluaciones en las áreas de la industria siendo consideradas: Higiene, Temas ambientales, y Calidad de los procesos. Todo esto con la finalidad de elaborar la planificación y la gestión de aquellas acciones necesarias para hacer las correcciones. Además de tomar las previsiones en la materia relacionada con la seguridad y la salud ocupacional. Siendo así como se mejoran los procesos de tipo productivo y además la eficiencia. Se considera como objetivo principal el de disminuir a su mínima

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

expresión los riegos inherentes a las industrias. Al igual que de las enfermedades profesionales (Anónimo, 2019).

La ingeniería en prevención de riesgos y medio ambiente, fue creada para diseñar, desarrollar, dirigir y administrar programas de prevención de riesgos laborales; gestionar riesgos ambientales y realizar acciones educativas en el ámbito de la prevención de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales apoyada por la legislación presente en Chile (Ley 16.744 establece normas sobre accidente de trabajo y enfermedades profesionales). Esta rama de la ingeniería fue creada con la finalidad de reducir las tasas de accidentabilidad y siniestralidad en el ámbito laboral (Tomas, 2019)

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

CAPÍTULO II

ANÁLISIS CRÍTICO

TITULO I

-ASPECTOS DE FORMA-

1. DEMANDA.

1.1 Designación del Juez ante quien se interpone la demanda.

La demanda ha sido presentada ante el único Juzgado Especializado Constitucional que tiene la Corte Superior de Justicia de Arequipa, conforme a lo establecido en la tercera disposición final del Código Procesal Constitucional[1], por tratarse de un proceso de

[1] **Tercera Disposición Final del Código Procesal Constitucional.-** Los procesos de competencia del Poder Judicial a que se refiere el presente Código se iniciarán ante los jueces especializados que correspondan en aquellos distritos judiciales que cuenten con ellos, con la sola excepción del proceso de hábeas corpus que podrá iniciarse ante cualquier juez penal

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

amparo, en contra de una persona jurídica de derecho público (Colegio de Ingenieros del Perú, por el Consejo Departamental de Arequipa), que tiene su sede en el cercado de la ciudad de Arequipa.

1.2 Exordio de los sujetos procesales.

En éste extremo, el demandante Rudy Eloy Chávez Camasca se identifica con su número de documento nacional de identidad, y señala como domicilio la urbanización 'Dunas del Sur', manzana C, lote 32, distrito de José Luis Bustamante y Rivero, sin precisar a qué provincia ni departamento pertenece dicha dirección.

Ahora, si bien ésta formalidad no amerita una declaración de inadmisibilidad a la luz de lo establecido en el artículo 42° inc. 2) del Código Procesal Constitucional[2], es conveniente que el órgano jurisdiccional lo requiera en el auto admisorio, habida cuenta que, la precisión en el domicilio real del demandante, que no debe ser 'deducida por el Juez', permite evaluar la competencia del Juzgado por razón de territorio, conforme al artículo 51° del Código Procesal Constitucional[3], máxime si el distrito de José Luis Bustamante y Rivero, es demasiado general y puede existir en otras provincias y departamentos.

Asimismo, permite que el Juzgado haga los emplazamientos de ley, sin ambigüedades, a la parte misma y cuando sea necesario, por ejemplo, ante eventuales renuncias de patrocinio del abogado, o devoluciones de cédula física sin diligenciar de su domicilio procesal.

Por último, tampoco pasa desapercibido que no se señaló casilla judicial física, conforme a lo que dispone el artículo 158° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en los procesos constitucionales, en mérito al artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, a efecto de realizar los emplazamientos físicos con la celeridad que amerita la materia discutida.

1.3 El petitorio, determinación clara y concreta de lo que se pide.

Respecto del *nomen iuris* del proceso, el demandante utiliza una denominación errada y ya superada por el Código Procesal Constitucional. Interpone demanda de 'Acción de Amparo', cuando ello era utilizado con la derogada Ley N° 23506 de Amparo y Hábeas

[2] **El artículo 42° inc. 2) del Código Procesal Constitucional.-** La demanda escrita contendrá, cuando menos, los siguientes datos y anexos: 2) El nombre, identidad y domicilio procesal del demandante (…);

[3] **El artículo 51° del Código Procesal Constitucional.-** Es competente para conocer del proceso de amparo, del proceso de hábeas data y del proceso de cumplimiento el Juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante. En el proceso de amparo, hábeas data y en el de cumplimiento no se admitirá la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Corpus. En la actualidad, la primera disposición final del Código Procesal Constitucional, señala que: '(…) *para los efectos de este Código, se adoptarán las siguientes denominaciones: 2) Proceso de amparo, a la acción de amparo*'; que guarda correlato con el artículo I de su Título Preliminar, que señala lo siguiente: '*El presente Código regula los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo, hábeas data, cumplimiento, inconstitucionalidad, acción popular y los conflictos de competencia, previstos en los artículos 200 y 202 inciso 3) de la Constitución'*.

De otro lado, considero que el término 'afectación' utilizado por el demandante respecto de los derechos constitucionales que invoca, no es idóneo para distinguir entre las acciones de 'lesión' o 'amenaza', a que hace referencia el Código Procesal Constitucional, pues el verbo rector *afectar* es genérico, que puede comprender los dos últimos de *lesionar* y/o *amenazar*. Afectar es producir cierto efecto negativo sobre algo (o alguien), lo mismo que se consigue con una lesión, o amenaza de lesión, pues no cabe duda que éste último también produce un efecto negativo en la cosa o la persona amenazada, lo que justamente lo legitima en interés para accionar judicialmente. Sería recomendable usar los términos lesión y/o amenaza.

Junto con lo anterior, debió precisarse si se trata de una lesión o amenaza, por alguna acción u omisión del demandado, esto especialmente para verificar un correcto cómputo de plazos.

Finalmente, lo que pide el demandante es que el Juzgado: '*ordene su incorporación como ingeniero en prevención y riegos del Colegio de Ingenieros del Perú, y ejerza la profesión de Ingeniero en Prevención de Riesgos y Medio Ambiente, otorgado por la Universidad La República de la República de Chile, conforme al título universitario obtenido y reconocido legalmente'*. Como se puede verificar, la redacción no es clara porque: **i)** Su incorporación lo solicita como ingeniero en *prevención y riegos*, que no corresponde al título obtenido, lo que sí debió ser observado por el Juzgado para no perjudicar el principio de congruencia al momento de expedir sentencia, aun cuando ello pueda comprenderse como un simple error de tipeo; **ii)** No es claro contra quién debe recaer la acción de incorporación, pues pide que se ordene su incorporación como ingeniero del CIP, pero a dónde. Los petitorios no deben ser objeto de interpretación ni deducción. Luego, cuando señala: 'y ejerza la profesión', no se entiende si ello forma parte del petitorio en sí (*petitum)*, o es más bien, es una expresión que forma parte de los hechos referidos a la finalidad u objeto del petitorio (*causa petendi*).

1.4 Los derechos que se consideran violados o amenazados.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Respecto a los derechos constitucionales que alega se han afectado, claramente identifica que se trata de los derechos: **i)** al libre desenvolvimiento de la personalidad; **ii)** a la libertad de trabajo con sujeción a ley; **iii)** a la igualdad ante la ley; por lo que se comprende con total claridad que se trata de tres derechos que están taxativamente reconocidos en el artículo 37° del Código Procesal Constitucional[4].

Si bien el primero de ellos no está taxativamente así nombrado, se entiende que también goza de protección constitucional por tratarse de un derecho innominado derivado del derecho y principio a la dignidad humana, reconocido por el artículo 1° de la Constitución Política del Estado.

1.5 La relación numerada de los hechos que hayan producido.

Respecto del plazo, al tratarse de una lesión por omisión desde el 31 de enero del 2017, fecha en la que el demandante presentó su expediente de colegiación y no obtuve pronunciamiento de parte del CIP, al haber interpuesto la demanda el 02 de mayo del 2017, se entiende que el plazo de los 60 días hábiles no transcurre mientras subsista la omisión. En este caso, con la carta de fecha 21 de abril del 2017, cursada a la entidad demandad, se da cuenta que hasta esa fecha no había pronunciamiento alguno, por lo que, incluso con un plazo en curso desde aquella fecha, si se le hubiera denegado, la demanda se presentó dentro del plazo de los 60 días hábiles a que hace referencia el artículo 44° inc. 5) del Código Procesal Constitucional[5].

Respecto al agotamiento de la vía previa, si bien es cierto que el artículo 45° del Código Procesal Constitucional[6], señala que el amparo sólo procede cuando se han agotado las vías previas, salvo ocurra una excepción, entre ellas, cuando ésta no se resuelve en el plazo fijado para su resolución. En el presente caso, la vía previa quedaría agotada en el pronunciamiento del CIP sobre la incorporación del demandante como ingeniero en

[4] **El artículo 37° inc. 1), 10) y 25) del Código Procesal Constitucional.-** El amparo procede en defensa de los siguientes derechos: **1)** De igualdad y de no ser discriminado por razón de origen, sexo, raza, orientación sexual, religión, opinión, condición económica, social, idioma, o de cualquier otra índole; **10)** Al trabajo; y **25)** Los demás que la Constitución reconoce.

[5] **El artículo 44° inc. 5) del Código Procesal Constitucional.-** El plazo para interponer la demanda de amparo prescribe a los sesenta días hábiles de producida la afectación, siempre que el afectado hubiese tenido conocimiento del acto lesivo y se hubiese hallado en posibilidad de interponer la demanda. Si esto no hubiese sido posible, el plazo se computará desde el momento de la remoción del impedimento. (…) Para el cómputo del plazo se observarán las siguientes reglas: 5) Si el agravio consiste en una omisión, el plazo no transcurrirá mientras ella subsista.

[6] **El artículo 44° inc. 5) del Código Procesal Constitucional.-** El amparo sólo procede cuando se hayan agotado las vías previas. En caso de duda sobre el agotamiento de la vía previa se preferirá dar trámite a la demanda de amparo.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

prevención de riesgos y medio ambiente, el cual debió ser realizado dentro de los 25 días hábiles desde la fecha de presentación de la solicitud de incorporación, que ocurrió el 31 de enero del 2017, conforme a los artículos 13°, 14° y 15° del reglamento de colegiación del CIP del año 2011, pero como no fue emitido incluso hasta el 21 de abril del 2017, cuando se le cursa una segunda carta notarial, se configura el supuesto de la excepción antes mencionada.

Respecto a los hechos mismos que configuran la acción u omisión que lesionan sus derechos constitucionales al trabajo, igualdad ante la ley y libre desarrollo de la personalidad, se tiene que es: la omisión del Consejo Departamental de Arequipa del Colegio de Ingenieros del Perú, de pronunciarse en definitiva sobre la solicitud de incorporación del demandante como ingeniero en prevención de riesgos y medio ambiente, en un plazo razonable, por haber logrado su título profesional en una universidad extranjera (Chile), aun cuando éste fue reconocido oficialmente por la SUNEDU. Se entiende claramente cuáles son los hechos.

1.6 Los medios probatorios.

Respecto al ofrecimiento de los medios probatorios, si bien todos son documentales que no requieren una actuación en sentido estricto, conforme al artículo 9° del Código Procesal Constitucional, no se ha precisado cuál es el aporte probatorio de cada uno de ellos. Esto es importante por dos razones: **i)** porque permite garantizar un válido contradictorio con la parte demandad; y **ii)** porque permite realizar un correcto control de idoneidad, pertinencia y utilidad de la prueba al momento de evaluar los medios probatorios. Esta observación, de manera conjunta con las anteriormente anotadas, ameritaría la declaración de inadmisible de la demanda.

2. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

2.1 Apersonamiento.

La entidad demandada se apersona al proceso con arreglo a ley, a través de su decano Ing. José Enrique Flores Castro Linares, acreditando su capacidad y representación procesal con certificado de vigencia de poder expedido por Registros Públicos y copia de DNI, señalando además casilla física y electrónica para que se le notifiquen oportunamente con las futuras resoluciones que se expidan en el proceso. Asimismo, lo ha realizado en el

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

plazo de ley de cinco días hábiles, conforme al artículo 53° del Código Procesal Constitucional[7].

2.2 Pronunciamiento de los hechos de la demanda.

Efectivamente se hace un pronunciamiento suficiente respecto a cada uno de los tres puntos indicados en la demanda, en forma ordenada. Al primero, señala que es falso, porque no se ha denegado la solicitud del demandante, sino que está en evaluación porque hay dudas sobre su título profesional. Al segundo, porque no se trata de una omisión arbitraria, sino que está de acuerdo a sus estatutos y reglamento de colegiación. Al tercero, porque existe duda sobre su título, habida cuenta, que lo obtuvo en sólo tres años, cursando ocho asignaturas en diez semestres, y es deber del colegio velar por el prestigio de la profesión, por lo que, lo resuelto por la SUNEDU en el acto de reconocimiento de título, no obliga al colegio a aprobar de manera automática la solicitud de colegiación.

2.3 Fundamentos propios de la defensa.

También realiza un relato claro sobre los hechos propios en los que la entidad demandada funda su defensa, que están relacionados a la legitimidad que tiene como institución para realizar una evaluación previa sobre el título extranjero del demandante.

2.4 Los medios probatorios.

Respecto al ofrecimiento de los medios probatorios, todos son documentales que no requieren una actuación en sentido estricto, conforme al artículo 9° del Código Procesal Constitucional.

3. ACTIVIDAD JURISDICCIONAL.

3.1 Calificación de la Demanda.

La demanda fue calificada con fecha 10.05.2017, es decir, a los seis días hábiles de haber sido presentada, siendo notificada a la entidad demandada el 25.05.2017. El auto admisorio contiene la motivación suficiente y necesaria para el acto procesal que contiene. Adecúa el

[7] **El artículo 53 del Código Procesal Constitucional.-** En la resolución que admite la demanda, el Juez concederá al demandado el plazo de cinco días para que conteste. Dentro de cinco días de contestada la demanda, o de vencido el plazo para hacerlo, el Juez expedirá sentencia, salvo que se haya formulado solicitud de informe oral, en cuyo caso el plazo se computará a partir de la fecha de su realización. Si se presentan excepciones, defensas previas o pedidos de nulidad del auto admisorio, el Juez dará traslado al demandante por el plazo de dos días; con la absolución o vencido el plazo para hacerlo, dictará un Auto de Saneamiento Procesal en el que se anule lo actuado y se dé por concluido el proceso, en el caso de que se amparen las excepciones de incompetencia, litispendencia, cosa juzgada y caducidad. La apelación de la resolución que ampare una o más de las excepciones propuestas es concedida con efecto suspensivo. La apelación de la resolución que desestima la excepción propuesta es concedida sin efecto suspensivo.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

nombre correcto del proceso constitucional de amparo, y no acoge el nombre de 'acción de amparo' que utilizó el demandante.

3.2 Calificación de la Contestación de la Demanda.

La contestación fue calificada con fecha 12.07.2017, es decir, a los veintisiete días hábiles de haber sido presentada, un tiempo excesivo, siendo notificada a las partes a sus respectivas casillas electrónicas el 20.07.2017. El auto admite a trámite la contestación y dispone que, ante la ausencia de medios probatorios pendientes de actuación, ingresen los autos a Despacho para emitir sentencia.

3.3 Informe Oral.

Mediante escrito N° 2647-2017 de fecha 24.07.2017, el demandante solicita informe oral ante el Juez de la causa, solicitud que fue aceptada mediante resolución N° 03 de fecha 08.08.2017, conforme a lo establecido en el artículo 53° del Código Procesal Constitucional. Se señaló fecha para dicha diligencia el 22.08.2017, lo que fue notificado a las partes el 10.08.2017.

3.4 Prueba de Oficio.

En el acto del informe oral, a la que habían asistido los abogados de ambas partes, la Jueza les realiza algunas preguntas complementarias para el esclarecimiento de los hechos, y según la información obtenida, al amparo del artículo 9° del Código Procesal Constitucional, emite la resolución N° 05, que incorpora como medios probatorios de oficio: **i)** El estatuto del Colegio de Ingenieros del Perú y el Reglamento de Colegiación del Colegio de Ingenieros del Perú, y **ii)** La carta de fecha 21.08.2017 suscrita por el apoderado de la empresa Súpermix que es empleador del demandante.

Sobre el particular, no pasa desapercibido que la Jueza haya requerido a la parte demandada para que en el plazo de 24 horas presente el estatuto y reglamento de colegiación del CIP, que fueron incorporados como 'prueba de oficio', cuando de un lado, el artículo 190° inc. 4) del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procesos constitucionales, establece que: "*Son también improcedentes los medios de prueba que tiendan a establecer: 4. El derecho nacional, que debe ser aplicado de oficio por los Jueces. En el caso del derecho extranjero, la parte que lo invoque debe realizar actos destinados a acreditar la existencia de la norma extranjera y su sentido*".

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Como los colegios profesionales tienen personería de derecho público, en virtud al artículo 20° de la Constitución Política del Estado, sus estatutos, reglamentos, resoluciones y normas administrativas, conforman parte del derecho nacional, máxime si contra ellos, en caso que contravengan la constitución o la ley, pueden ser objeto de acción popular, conforme lo señala el artículo 200° inc. 5) de la Constitución Política del Estado[8]. En ese sentido, no era procedente incorporar como medio probatorio (de parte u oficio), los estatutos y reglamentos del CIP en tanto son parte del derecho nacional, menos todavía, requerirle a una de las partes que lo presenten.

En todo caso, la parte demandada pudo advertir dicho vicio, e interponer recurso de nulidad en el propio acto de informe oral, dando cuenta de aquel que era trascendental e insubsanable para el trámite del proceso. Sin embargo, en el presente caso, la demandada no cuestionó en ninguna forma ni medida dicho extremo, y por el contrario, cumplió con el requerimiento del Juzgado.

3.5 Sentencia de Primera Instancia.

El artículo 55° del Código Procesal Constitucional, señala que: La sentencia que declara fundada la demanda de amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes: (…) En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos de la sentencia para el caso concreto.

- Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado;
- Declaración de nulidad de decisión, acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos;
- Restitución o restablecimiento del agraviado en el pleno goce de sus derechos constitucionales ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación;
- Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia.

En el presente caso, mediante resolución N° 07 de fecha 08.09.2017, se emitió la Sentencia N° 151-2017, que declaró fundada en parte la demanda de amparo por violación al derecho al trabajo con sujeción a ley, desestimándose respecto de los demás derechos invocados.

[8] **Artículo 200° inc. 5) de la Constitución Política del Estado.-** La Acción Popular, que procede, por infracción de la Constitución y de la ley, contra los reglamentos, normas administrativas y resoluciones y decretos de carácter general, cualquiera sea la autoridad de la que emanen

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Sin embargo, como quiera que la lesión al derecho no fue por una acción, sino por una omisión, de parte de la entidad demandada, no correspondía declarar la nulidad de ninguna decisión ni restablecimiento al pleno goce de los derechos constitucionales, sino más bien, la orden para que el demandado cumpla con emitir pronunciamiento sobre la solicitud de colegiación del demandante, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 3.09 inc. a) del Estatuto del CIP y artículo 10 literal b) de su Reglamento de Colegiación, que es, poseer título de ingeniero debidamente reconocido por la SUNEDU, por lo que, sólo debe evaluarse el cumplimiento de los demás requisitos. En este extremo, el fallo es claro.

De otro lado, en cuanto al plazo de ejecución y los apercibimientos, se ha precisado que la demandada cumpla con la orden del juzgado en el plazo de 04 días hábiles, una vez firme la sentencia, bajo expreso apercibimiento de imponer al decano (persona natural) una multa de 10 unidades de referencia procesal. Sin embargo, distingue la imposición de la condena de costas y costos al Colegio de Ingenieros (persona jurídica), conforme lo establece el artículo 56° del Código Procesal Constitucional.

Sobre éste extremo, no pasa desapercibida la controversia que puede generar la imposición de costas, ya que el artículo 56° señala que, en los procesos constitucionales, el Estado sólo puede ser condenado al pago de costos. Entonces, los colegios profesionales, en tanto son personas jurídicas de derecho público, cuyas actuaciones por autonomía constitucional pueden ser impugnadas mediante acción popular y contencioso administrativo, ¿pueden ser considerados como Estado? Particularmente considero que no, por cuanto no ejercen una función pública propiamente dicha, aun cuando tengan autonomía funcional-administrativa, por lo que la condena de ambos (costos y costas) estaría bien impuesta.

Luego, respecto del plazo de 04 días, también se encuentra con arreglo al artículo 59° del Código Procesal Constitucional, que señala que, lo ordenado en sentencia se debe cumplir en el plazo de 02 días hábiles cuando se trate de acciones, y 04 en omisiones. Sin embargo, no pasa desapercibido que, sobre éste aspecto, puede haber una interpretación distinta, por el cual el plazo en el caso analizado debería ser sólo 02 días, ya que cuando la norma habla de omisiones, no se refiere al comportamiento lesivo del sentenciado, sino a la orden que el juzgado le impone. En éste caso, el juzgado ordena que el CIP ‘emita un pronunciamiento’, que es una acción que se espera del sentenciado, no una omisión, sin embargo, si buscamos la razón de la norma para distinguir dos plazos, advertimos que se concede un plazo mayor

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

en el supuesto de que el sentenciado 'debe hacer algo', y uno menor, porque es más fácil, que deje de hacer algo que ya está hecho o viene haciéndolo.

Finalmente, conviene evaluar el principio de congruencia y flexibilidad procesal en los procesos constitucionales, porque recordemos que el pedido 'medio claro' del demandante, era que el Juez ordene al CIP que lo incorpore como nuevo ingeniero colegiado, sin embargo, la jueza lo que dispuso es que el CIP emita pronunciamiento sobre dicha solicitud, teniendo en cuenta que el demandante cumple con el requisito del título profesional reconocido por SUNEDU. Sobre el particular, cabe destacar la vigencia del principio procesal de flexibilidad en materia constitucional (también llamado de adecuación), reconocido en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que refiere que, el Juez debe adecuar la exigencia de las formalidades a la consecución de los fines del proceso constitucional, que son: **i)** garantizar la primacía de la Constitución y **ii)** la vigencia efectiva de los derechos constitucionales. En mérito a éste principio se puede flexibilizar el principio de congruencia, y no sólo en el fallo respecto del petitorio, sino también hasta en el auto admisorio, pues de hecho hay casos en que el Juez Constitucional ha reconducido procesos de cumplimiento o hábeas corpus, como amparo, aun cuando expresamente no fueron invocados como tal.

3.6 Apelación de Sentencia.

En el presente caso, al tratarse de una sentencia *infra petita*, ambas partes interpusieron recurso impugnatorio de apelación en su contra, dentro del plazo de ley (03 días hábiles), conforme a lo establecido en el artículo 57° del Código Procesal Constitucional, pues la sentencia se notificó el 19.09.2017 y los recursos fueron presentados el 22.09.2017.

El recurso de apelación del demandante, contiene una clara pretensión impugnatoria, que es revocatoria, sobre el extremo: **i)** de los derechos constitucionales desestimados, y **ii)** rechazo sobre la orden de incorporación al CIP. Sobre el primer extremo, el apelante carece de interés impugnatorio, ya que no hay un perjuicio cierto. Al ampararse la demanda por los mismos hechos, y disponer que el CIP se pronuncie sobre su solicitud teniendo por cumplido el requisito del título profesional, carece de relevancia que haya un nuevo pronunciamiento del superior sobre los mismos hechos. Sobre el segundo extremo, la orden de incorporación al colegio, si bien sí tendría interés impugnatorio, no ha argumentado en absoluto sus razones impugnatorias, es decir, no ha dicho cuál es el error de hecho o derecho cometido por el a quo, quien recordemos, su ratio decidendi, era que no se podía disponer aquello porque no había en el expediente toda la carpeta de

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

colegiación como para evaluar el cumplimiento de los demás requisitos. Por éste extremo, considero que se hubiera declarado inadmisible el recurso, máxime si hay indicios que se trata de un recurso dentro de la mala práctica procesal que se conoce como '*apelar por apelar'*, y que no hace más que sumar la carga procesal de los órganos jurisdiccionales de revisión indebidamente.

El recurso de apelación del demandado también tiene una pretensión impugnatoria clara, que es revocatoria, en el extremo que ampara la demanda por violación al derecho a la libertad de trabajo y que lo condena al pago de costas y costos. Sin embargo, en este caso, aun cuando muy brevemente, sí se han expuesto claramente los argumentos impugnatorios por cada uno de los extremos del fallo apelado, pero están referidos a temas de incongruencia en el fallo, que es causal de nulidad y no de revocatoria. Por éste extremo, éste recurso de apelación también debería ser declarado inadmisible, porque no hay correlato entre los fundamentos y el petitorio.

Ambos recursos fueron concedidos de manera conjunta mediante resolución N° 09 de fecha 06.11.2017 disponiéndose que se eleven los actuados al superior en grado, que fue notificado a las partes el 22.11.2017. Evidentemente hay un retraso excesivo, porque las apelaciones se proveyeron casi un mes y medio después de haberse presentado, y sus notificaciones se practicaron casi medio mes después de haber concedido los recursos. El oficio de elevación al superior fue elaborado el 20.12.2017, es decir, un mes más luego de haberse recabado las cédulas de notificación, cuando el artículo 57° del Código Procesal Constitucional prevé un plazo de elevación no mayor de tres días desde notificado el concesorio del recurso. En este caso, si bien debe tenerse en cuenta la carga procesal del único juzgado constitucional que hay en la ciudad de Arequipa, considero que la trascendencia y dificultad de los actos procesales que eran necesarios para cumplirlos, no eran de tanta trascendencia ni demandan mucho tiempo, por lo que, considero que puede superarse un poco con una mejor gestión de Despacho especialmente.

3.7 Expresión de agravios e informe oral.

Mediante resolución N° 10 de fecha 26.12.2017, la secretaria de sala concede a los apelantes el plazo de tres días para que expresen agravios, conforme lo establece el artículo 58° del Código Procesal Constitucional, que no fueron presentados por ninguna de las partes. Sobre el particular, considero que dicho trámite en los procesos de amparo es inoficioso, dado que en los recursos de apelación los impugnantes ya deben expresar agravios. Estos mecanismos retrasan indebidamente los procesos constitucionales que son

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

urgentes, más aún, si cuando se presentan, todavía debe correrse traslado de ellos a la contraparte. Considero que lo más prudente debe ser fijar liminarmente fecha para vista de la causa, señalando que en ella los abogados podrán informar oralmente por un tiempo corto, y no esperar que dentro del plazo de tres días el abogado tenga que solicitarlo, ya que consiste en otro conjunto de actos procesales inoficiosos que sólo alargan el proceso.

3.8 Sentencia de Segunda Instancia.

La sentencia de vista, contenida en la resolución N° 14 de fecha 17.05.2019, contiene desde un punto de vista formal todos sus elementos claramente diferenciados, y respeta muy bien el principio de congruencia (*tantum apellatum, quatum devolutum*), ya que de manera precisa desarrolla cada uno de los argumentos impugnatorios de ambas partes, para concluir que la sentencia venida en grado está de acuerdo a derecho y amerita ser confirmada, sobre lo que estamos de acuerdo, claro, sólo desde el punto de vista formal, porque desde un punto de vista de fondo, como analizaremos en el acápite siguiente, no estamos de acuerdo.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

TITULO II

-ASPECTOS DE FONDO-

4. PRONUNCIAMIENTO JUDICIAL SOBRE EL FONDO.

En primer lugar, considero prudente precisar cuál es mi posición respecto a lo resuelto en el caso materia de análisis, de modo que se comprenda mejor el desarrollo de los argumentos que pasaré a exponer: No estoy de acuerdo con la sentencia de primera, ni segunda instancia, considero que el Juez Constitucional debió (como debe hacerlo siempre), ser más minucioso en el análisis de los derechos y/o principios constitucionales que están involucrados en el conflicto que se somete a su conocimiento, de modo que sea posible pronunciar un fallo, que no sólo incida en la relación privada de las partes (demandante y demandado), sino también en el interés público (la sociedad).

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

El Juez Constitucional, según nuestro ordenamiento procesal y doctrina jurisprudencial del TC, tiene la posibilidad de calificar un caso como *fácil*, cuando es posible resolverlo a través de la subsunción, o *complejo*, a través de la *ponderación*, lo que necesariamente nos lleva a hablar sobre filosofía del derecho, específicamente, a las concepciones que tradicionalmente tienen mayores seguidores: el **positivismo jurídico** y el **post positivismo** (también llamado *ius moralismo*).

El presente trabajo académico no tiene como finalidad principal abordar el estudio de cada una de estas concepciones, ni sus fortalezas o debilidades, menos compararlas, sin embargo, sí es necesario comprenderlas previamente, de manera sencilla, para comprender las técnicas resolutivas de la subsunción y la ponderación, en función a la facultad discrecional del Juez.

Ahora bien, si se me preguntara cuál es la corriente a la cual me inclino, me permitiría decir que ninguna en especial, y que por el momento mi respuesta sería un: 'depende', y ¿depende de qué?, pues del caso que pidieran resolver. Debo confesar que estoy encantado con muchas razones que exponen ambas corrientes, pero también decepcionado con otras, y aunque ello no sea lo ideal, porque para muchos sólo debemos ser chicha o limonada, prefiero aun seguir investigando.

Sin embargo, en el caso objeto de estudio, prefiero optar por una posición post positivista, ya que me permite argumentar mejor las ideas que tengo a favor de los roles que tienen los colegios profesionales en un Estado Constitucional, Social y Democrático de Derecho, que creo están pasando desapercibido, frente a otro derecho fundamental a la libertad de trabajo.

Antes de desarrollar mis argumentos (a favor y en contra de lo resuelto), quiero resaltar el rol de los abogados (que es muy importante), pues también ayudan a preparar el escenario de la actuación del Juez Constitucional, porque en estricto ellos proponen la controversia en sus actos postulatorios. En nuestro caso, ambos abogados presentaron ante la Jueza un caso *simple*, que liminarmente podía resolverse mediante una simple subsunción, y de hecho así lo hizo, cuando pudieron haberlo planteado como uno *complejo*, y exigir un pronunciamiento más profundo mediante la ponderación, pero no se hizo así.

Creo que, si la defensa del CIP hubiera orientado sus argumentos a los roles constitucionales que tienen los colegios profesionales, y/o hubiera recurrido ante el

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Tribunal Constitucional mediante el recurso de agravio, otro hubiera podido ser el pronunciamiento final.

Entonces, para comenzar, reafirmo mi posición post positivista en la crítica al fallo objeto de estudio. El post positivismo concibe el derecho como un sistema de normas tipo reglas y principios, y que no tienen necesariamente un divorcio con las normas de la moral, es decir, derecho y moral no son excluyentes entre sí, de ahí que muchos críticos denominan esta corriente como *ius moralismo.*

El post positivismo jurídico no es el antiquísimo *ius naturalismo*, ni tampoco el novísimo *neo constitucionalismo*. Para esta corriente, el derecho siempre tiene una solución justa y moralmente aceptada para todos los casos, por ende, la facultad discrecional del Juez es mínima, y más bien exige de él, que debe encontrarla mediante la interpretación de las reglas y los principios subyacentes a éstas, estén puestas, o no (principios explícitos e implícitos).

Las normas son tipo reglas o principios. Las reglas se aplican o no, los conflictos entre ellas se resuelven mediante subsunción. Los principios siempre se aplican, y los conflictos entre ellas (o entre éstas y normas) se resuelven mediante la ponderación. En el presente caso, se presentó un conflicto constitucional referido al derecho a la libertad del trabajo (con sujeción a ley) del demandante, que la Jueza resolvió rápidamente mediante una subsunción, cuando determinó que la facultad de reconocer títulos profesionales otorgados en el extranjero, sólo le corresponde a la SUNEDU y de ninguna manera a los Colegios Profesionales, por ende, la razón del retraso del demandado en su colegiatura, por estar 'evaluando' el requisito del título profesional de ingeniero, resultó contrario al derecho al trabajo del demandante.

Sobre el particular, creo que pasó desapercibido evaluar cuáles son los roles constitucionales de los colegios profesionales, a la luz de todo lo establecido en la STC N° 0027-2005-PI/TC de fecha 20.02.2006 (Caso Colegio de Periodistas del Perú vs. Congreso de la República).

La constitucionalización de los colegios profesionales, en nuestro ordenamiento, ha sido una de las alternativas por las cuales el constituyente de la Carta Magna de 1993 optó, al definir su naturaleza jurídica, reconocerles autonomía y delegar en el legislador la potestad de definir los supuestos en los cuales la colegiación es obligatoria. En efecto, el artículo 20° de la Constitución señala que: *Los colegios profesionales son instituciones autónomas*

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

con personalidad de derecho público. La ley señala los casos en que la colegiación es obligatoria.

Esta previsión constitucional obligó al TC peruano a pronunciarse en la sentencia antes mencionada, sobre tres cuestiones importantes: 1) la naturaleza jurídica de los colegios profesionales, 2) su autonomía y 3) la colegiación. Para efectos de nuestro estudio, solamente nos concentraremos a tomar el desarrollo que hice del primer y tercer punto.

Naturaleza jurídica de los colegios profesionales. (STC N° 0027-2005-PI/TC , 2006)

Desde que nuestra Constitución les otorga una cobertura constitucional, su naturaleza jurídica adquiere tal peculiaridad que ha de ser diferenciada de otras instituciones que pueden tener cierta afinidad, tales como las asociaciones y fundaciones, por ejemplo. En principio, los colegios profesionales, de acuerdo con nuestra Constitución, se definen como instituciones autónomas de Derecho Público, lo que quiere decir que su creación, a diferencia de las asociaciones y sindicatos, está sujeta a la decisión del legislador a través de una ley. Este es un criterio que el Tribunal ha determinado con anterioridad (Exp. N.º 0045-2004-AI/TC, fundamento 6), al señalar que: "Las personas de derecho público nacen por mandato expreso de la ley y no por voluntad de las partes, (...) mediante ley formal, crea personas jurídicas de derecho público interno.

La determinación, por la propia Constitución, de la naturaleza jurídica de los colegios profesionales, permite identificar algunas consecuencias importantes, de acuerdo con la doctrina que se ha pronunciado sobre la materia. Desde que tienen acogida constitucional, no pueden ser considerados como una figura ajena –menos aún contraria– a las previsiones constitucionales, por lo que su pervivencia o la eventual creación de nuevos colegios no podrá tacharse, prima facie, de inconstitucional. Ciertamente, la Constitución no exige la existencia ineludible de estas formas de organización profesional, pero sí les concede cobertura cuando el legislador opta por su creación. Los colegios profesionales se deben entender como instituciones de actuación social y colectiva compatibles con el ejercicio de las potestades y competencias de los poderes públicos, así como con el espacio de actuación de otras instituciones previstas constitucionalmente. Su previsión constitucional comporta su singularización y delimitación frente a otras formas de organización profesional.

Determinación de la colegiación y legislador (STC N° 0027-2005-PI/TC , 2006)

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Adicionalmente a la definición de los colegios profesionales como instituciones autonómas de Derecho Público, nuestra Constitución hace referencia también a la colegiación. Como se deriva del propio texto constitucional, nuestra Ley Fundamental ha delegado en el legislador la potestad para determinar aquellos supuestos en los cuales la colegiación será obligatoria. Esto supone, para el legislador, una grave responsabilidad, pues la colegiación –ya sea obligatoria o facultativa– tiene una vinculación muy estrecha con el ejercicio profesional.

Sobre este extremo la Constitución prescribe únicamente que La ley señala los casos en que la colegiación es obligatoria. Es evidente que el constituyente no ha optado por la obligatoriedad de la colegiación en todos los casos, sino que ha delegado en el legislador la potestad para establecer, mediante ley, los supuestos en los cuales será obligatoria y en los cuales no. La obligatoriedad de la colegiación está ineludiblemente vinculada con el ejercicio de una profesión determinada; esta imbricación justifica su previsión constitucional.

En opinión del TC, se considera acertado el sentido abierto de esta disposición constitucional en la medida que, prima facie, no siempre el ejercicio de toda profesión precisa una colegiación previa. El legislador puede determinar aquellas carreras profesionales en que la
colegiación es *conditio sine qua non* para el ejercicio regular de una profesión. Sin embargo, tal decisión no puede estar al margen de los valores superiores, principios constitucionales y derechos fundamentales que la Constitución reconoce; es decir, si la obligatoriedad de la colegiación, para el ejercicio de determinadas profesiones, supone una restricción del libre ejercicio de la profesión, tal obligatoriedad debe ser objetivamente justificada por el legislador, considerando fines constitucionales como:

- la ordenación del ejercicio de las profesiones,
- que el ejercicio de las profesiones redunde en beneficio de la sociedad en general, dentro del marco de la deontología profesional,
- la mejor formación y perfeccionamiento de los profesionales colegiados,
- la defensa de los intereses profesionales –no particulares– de los colegiados.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

En suma, no debe perderse de vista que la justificación última de la constitucionalización de los colegios profesionales, según (Sanchez, 1998), radica en

> *"**incorporar una garantía, frente a la sociedad, de que los profesionales actúan correctamente en su ejercicio profesional. Pues, en último extremo, las actuaciones profesionales afectan directamente a los propios ciudadanos que recaban los servicios de los profesionales, comprometiendo valores fundamentales como la vida, la salud, la integridad física, la seguridad, la libertad, el honor (...) que los ciudadanos confían a los profesionales. Semejante entrega demanda por la sociedad el aseguramiento de la responsabilidad del profesional en el supuesto de que no actúe de acuerdo con lo que se considera por el propio grupo profesional, de acuerdo con sus patrones éticos, como correcto o adecuado".***

No puede decirse que del reconocimiento constitucional de los colegios profesionales no se deriva ninguna consecuencia con relevancia constitucional. Si bien nuestra Constitución, expresamente, no le otorga a los colegios el desempeño de un determinado rol constitucional, ello no quiere decir que estos no cumplan función constitucional alguna. Y es que, a juicio del TC, los colegios profesionales asumen determinadas funciones que, por su previsión y por su propia naturaleza, adquieren carácter constitucional. Dicha función constitucional se desenvuelve en diferentes ámbitos, tales como en el procedimiento legislativo, en la elección de determinadas autoridades públicas, en la vigilancia de la observancia del principio de supremacía jurídica de la Constitución.

Como se ha venido señalando, la Constitución (artículo 20°) prevé que: *La ley señala los casos en que la colegiación es obligatoria.* Se colige, de primera intención, que el constituyente no se ha decidido por la obligatoriedad de la colegiación en todos los casos. Por el contrario, ha dejado al legislador la potestad de establecer, mediante ley, los supuestos en los cuales será obligatoria y en cuáles no. La pregunta que surge, no obstante, la claridad del precepto constitucional al respecto, es ¿bajo qué criterios el legislador puede establecer la obligatoriedad o no de la colegiación? Esta cuestión es importante porque en un Estado constitucional democrático se permite el ejercicio de facultades de manera discrecional −bajo la observancia de los principios de razonabilidad, racionalidad y proporcionalidad−, pero no el ejercicio arbitrario de las potestades que se derivan de la Constitución y la ley.

Es importante entonces definir los criterios que el legislador debe observar al momento de optar por la obligatoriedad o no de la colegiación. A este efecto, recurriendo a la comparación jurídica, como quinto método de interpretación constitucional, debe tenerse en cuenta **el criterio de riesgo social** al que ha hecho referencia la Corte Constitucional de Colombia, cuando sentenció un caso similar. Según tal criterio, (..) *el ejercicio de un arte,*

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

oficio o profesión no está condicionado por la posesión de un título, sino cuando lo exige la ley, y que ésta sólo puede exigirlo para precaver un riesgo social. (...)

Criterio de riesgo social

Es evidente que el ejercicio de toda actividad humana implica un riesgo social, entendido éste como la posibilidad de afectar bienes que son de interés para la sociedad en general. Así, sólo por poner un ejemplo, no se requiere mayor esfuerzo para entender los riesgos que implica el hecho que cualquier persona, que no sea un profesional en la medicina, pueda realizar una cirugía o el tratamiento de una enfermedad que requiere conocimientos especializados, pues ello pondría en grave riesgo la vida de las personas, con lo cual se estaría afectando derechos fundamentales tutelados por nuestra Constitución. Piénsese también en las consecuencias que se derivarían del ejercicio indiscriminado de profesiones como la ingeniería.

En nuestro ordenamiento constitucional, el legislador parece haber tenido en cuenta este criterio al momento de definir en qué casos es obligatoria la colegiación. Ha previsto, por ejemplo, la colegiación obligatoria para las profesiones que están vinculadas con el campo de la Medicina, **pero también con el ejercicio de profesiones como la Ingeniería (artículo 1° de la Ley N.° 24648).** Mientras que para profesiones como la Traducción (artículo 1° de la Ley N.° 16684) ha previsto una colegiación voluntaria (STC N° 0027-2005-PI/TC , 2006)**.**

Criterio de especialización

De otro lado, el TC peruano coincide, en lo esencial, con este argumento de la Corte colombiana; sin embargo, considera que el criterio de riesgo social no es el único que se debe tener en cuenta al momento de decidir la creación de un nuevo colegio profesional.

Por ejemplo, en el caso de los trabajadores sociales (artículo 1° de la Ley N.° 27918) y de los oficiales de marina mercante (artículo 2° de la Ley N.° 28290) el legislador ha dispuesto la colegiación obligatoria, no obstante que resulta un tanto difícil determinar la presencia de riesgo social en tal actividad. Pero nadie negaría que un análisis de los fenómenos sociales requiere de una formación integral en ciencias sociales o que el desempeño como oficial de marina mercante precisa conocimientos altamente especializados para su ejercicio idóneo. Esto impone que el legislador también considere, al momento de definir el carácter de la colegiación, el grado de especialización y conocimientos que requiere el ejercicio de una determinada profesión.

En ese sentido, sin abundar en argumentos sobre los criterios de especialización y riesgo social, porque así lo ha establecido el artículo 1° de la Ley N.° 24648 y lo ha reconocido el TC peruano, **queda claro que la carrera de ingeniería, en especial la de materia en prevención de riesgos y medio ambiente**, tiene la colegiatura obligatoria porque no se puede permitir que cualquier persona trabaje en temas de prevención de accidentes

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

laborales, porque comprometen otros derechos fundamentales como la salud y la vida de los trabajadores, y medio ambiente, porque compromete el derecho al medio ambiente sano y equilibrado que compromete a toda la sociedad. Tiene un alto riesgo 'social' que el Estado debe proteger, además se requerir una alta especialización por ser una carrera de ingeniería.

En atención a lo anterior, queda claro que los colegios profesionales tienen un rol de control sobre el ejercicio de la profesión, especialmente por la especialización que tienen. La SUNEDU si bien controla la legalidad y formas de los títulos obtenidos en el extranjero, no son el ente idóneo (por la especialidad de la materia) para controlar el adecuado ejercicio de cada una de las profesiones.

En el presente caso, creo que la Jueza debió tener en cuenta las implicancias de su fallo, en relación a la función de control de ejercicio de la profesión de los colegios profesionales, en función al riesgo social que éstas implican, específicamente en carreras como la ingeniería en prevención de riesgos y medio ambiente. Hoy en día, al menos, éste último, se ha convertido en un asunto de interés público, pues dado el avance tecnológico, el medio ambiente se ha visto seriamente afectado, por lo que, debió ameritar una mejor preocupación por parte del Estado (Poder Judicial), ponderando el ejercicio del derecho al trabajo de una sola persona, frente al riesgo social que implica su ejercicio frente al derecho a la salud y vida de todos los trabajadores, y el derecho al medio ambiente de todas las personas.

Acaso por garantizar el derecho al trabajo de una persona que estudió medicina en otro país, donde otorgan títulos luego de dos años de estudios, sin especialización, podríamos permitir que ella ejerza en nuestro país. Lo propio ocurrió en este caso, por ende, el ejercicio y la vigencia del derecho de trabajo del demandado debió analizarse a la luz de lo establecido también por el TC en la Sentencia N° 007-2006-PI/TC 22.06.2007 (Caso Calle Las Pizzas), y ponderarse, pero no ocurrió así (STC N° 0027-2005-PI/TC , 2006).

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

CONCLUSIONES

PRIMERA: La importancia del proceso constitucional radica en la vigencia de las normas y principios constitucionales, frente a otras normas, interpretaciones de éstas y cualquier otro comportamiento, pasivo o activo de las personas. Por ello, el Juez Constitucional siempre debe ver más allá del expediente, es decir, prever el impacto social que va generar su decisión, habida cuenta que en materia constitucional a veces, y muchas veces, las decisiones tienen implicancias además políticas.

SEGUNDA: El Juez Constitucional debe ser minucioso en identificar todos los derechos y/o principios involucrados en el conflicto que se somete a su conocimiento, de modo que pueda emitir un fallo que no sólo sirva para resolver el conflicto entre las partes, sino para educar la conducta social con vigencia de los derechos fundamentales. Para esto, puede subsumir o ponderar, de acuerdo a las reglas y los principios constitucionales que estén comprometidos, así no hayan sido expresamente invocados por las partes (principio iura novit curia constitucional).

SEGUNDA: En el presente caso, considero que el Juez se ha limitado a resolver el caso mediante una subsunción (caso fácil), en atención únicamente al derecho de trabajo del demandante, y no su contrapeso con el derecho a la salud, vida y medio ambiente de las demás personas en general, ni el rol constitucional de los colegios profesionales, dado el riesgo social que implica el ejercicio de una profesión como la ingeniería en prevención de riesgos y medio ambiente.

TERCERA: Se debe reivindicar y desarrollar el rol social constitucional de los colegios profesionales, sobre el control del ‘correcto ejercicio de la profesión’, de manera complementaria con el rol de la SUNEDU, dentro del fortalecimiento de una política educativa de calidad.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Constitución Política del Perú. (1993).

EXP. N° 1124-2001-AA/TC (Tribunal Constitucional del Perú 2001).

EXP. N° 008-2003-AI/TC (Tribunal Constitucional del Perú 2003).

EXP. N° 008-2005-AI/TC (Tribunal Constitucional del Perú 2005).

STC N° 0027-2005-PI/TC , STC N° 0027-2005-PI/TC (Tribunal Constitucional Peruano 22 de 02 de 2006).

EXP. N° C-593/14 (Corte Constitucional de Colombia 2014).

APELACIÓN DEL DEMANDADO, EXPEDIENTE 00262-2017-0-0401-JR-DC-01 (JUZGADO CONSTITUCIONAL DE MLA C.S.J. DE AREQUIPA 2017).

APELACIÓN DEL DEMANDANTE, EXPEDIENTE 00262-2017-0-0401-JR-DC-01 (JUZGADO CONSTITUCIONAL DE MLA C.S.J. DE AREQUIPA 2017).

CONTESTACION DE DEMANDA, EXPEDIENTE 00262-2017-0-0401-JR-DC-01 (JUZGADO CONSTITUCIONAL DE LA C.S.J. DE AREQUIPA 2017).

DEMANDA, EXPEDIENTE 00262-2017-0-0401-JR-DC-01 (JUZGADO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA 2017).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, EXPEDIENTE 00262-2017-0-0401-JR-DC-01 (JUZGADO CONSTITUCIONAL DE LA C.S.J. DE AREQUIPA 2017).

AIEP. (22 de NOVIEMBRE de 2019). *AIEP*. Obtenido de https://www.aiep.cl/carrera/ingenieria-en-prevencion-de-riesgos/14/

Anónimo. (22 de noviembre de 2019). *Mi Carrera Universitaria*. Obtenido de https://micarrerauniversitaria.com/c-ingenieria/ingenieria-en-prevencion-de-riesgos/

Ayarragaray, C. (1927). *El Principio de la Inmaculación en el Proceso.* Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Cedeño, M. (1997). *La Tutela de los Terceros frente al Fraude Procesal.* Granada: Comaes.

García, M. A. (1975). *Curso de Derecho de Trabajo.* Barcelona: Ariel.

Infanzón, J. P. (2010). *Análisis de la Nueva Ley Procesal del Trabajo.* Lima: Multiservicios La Esperanza.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

JuanPabloII, P. (1981). *Encíclica laborem exercens.* Obtenido de Página Web del Vaticano: http://w2.vatican.va/content/john-paul-ii/es/encyclicals/documents/hf_jp-ii_enc_14091981_laborem-exercens.html

Mendoza, A. (12 de noviembre de 2018). *La Voz de los Emprendedores.* Obtenido de https://www.pqs.pe/emprendimiento/que-hace-el-ingeniero-ambiental-perfiles-de-carrera

Miyagusuku, J. T. (2013). *La Constitución Comentada.* Lima: Gaceta Jurídica.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (s.f.).

Sanchez, L. C. (1998). *Régimen jurídico de los colegios profesionales.* Madrid: Civitas.

SENTENCIA DE VISTA, EXPEDIENTE 00262-2017-0-0401-JR-DC-01 (SALA CIVIL DE LA C.S.J. DE AREQUIPA).

Tomas, I. P. (22 de noviembre de 2019). *Instituto Profesional Santo Tomas*. Obtenido de https://www.ipsantotomas.cl/carreras/ingenieria-en-prevencion-de-riesgos/

UDELAR. (29 de julio de 2019). *Maestría en Ingeniería Ambiental - Universidad de la República de Uruguay.* Obtenido de https://www.fing.edu.uy/ensenanza/carreras-de-posgrado/maestria-ingenieria-ambiental

UPLA. (2019). *Universidad Peruana Los Andes.* Obtenido de https://upla.edu.pe/carrera/ingenieria-del-medio-ambiente/

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis